

R-DCA-0843-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las diez horas cinco minutos del veintinueve de agosto del dos mil diecinueve. -----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por **CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO S.A y EDICA LTDA** en contra del acto de adjudicación del concurso derivado de la licitación con precalificación No. 2018PR-000001-4402 promovido por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para la contratación de “Diseño, construcción, equipamiento, implementación y mantenimiento del nuevo Hospital Víctor Manuel Sanabria Martínez, Puntarenas” recaído a favor del **CONSORCIO VAN DER LAAT Y JIMENEZ-INGELECTRA**, por un monto de ₡81.208.193.680,00 (ochenta y un mil doscientos ocho millones ciento noventa y tres mil seiscientos ochenta colones) más \$82.809.026,00 (ochenta y dos millones ochocientos nueve mil veintiséis dólares) .-----

RESULTANDO

- I.** Que **CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO S.A. y EDICA LTDA** presentaron en fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve ante la Contraloría General de la República, recursos de apelación en contra del acto de adjudicación del concurso de precalificación No. 2018PR-00000-4402 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.-----
- II.** Que mediante auto de las diez horas veintiocho minutos del tres de junio de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y al adjudicatario con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por las apelantes, y para que ofrecieran las pruebas que considerara oportunas. Además, se otorgó audiencia inicial para los mismos efectos a **EDICA Ltda**, respecto del recurso interpuesto por **Constructora Gonzalo Delgado**. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----
- III.** Que mediante auto de las diez horas con treinta minutos del veinte de junio del dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia a la apelante **EDICA LTDA** para que se refiera únicamente a las argumentaciones que en contra de su oferta realizaron la Administración y la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial, y a la apelante **CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO** para que se refiera únicamente a las argumentaciones que en contra de su oferta realizó la apelante **EDICA Ltda** al momento de contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

IV. Que mediante auto de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veintinueve de julio del dos mil diecinueve, esta División con fundamento en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, prorrogó en veinte días hábiles más una vez vencido el plazo inicial de los cuarenta días hábiles, el plazo para resolver los recursos de apelación interpuestos.-----

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con todos los elementos necesarios para resolver los recursos.-----

VI. Que el Consorcio Van Der Laat y Jimenez - Ingelectra, en fecha veintidós de julio del dos mil diecinueve, presentó de forma oficiosa argumentos de conclusiones.-----

VII. Que Constructora Gonzalo Delgado S.A. presentó en fecha veintiséis de julio del dos mil diecinueve, argumentos de conclusiones de forma oficiosa.-----

VIII. Que EDICA Ltda, presentó en fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, argumentos de conclusiones de manera oficiosa.-----

IX. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS. Para la emisión de la presente resolución se tienen como hechos probados de interés los siguientes: **1)** Que el CONSORCIO VAN DER LAAT Y JIMENEZ-INGELECTRA presentó la siguiente oferta económica de la licitación de marras:

Renglón:	Producto esperado	Monto Total ¢	Monto Total US\$
	Ítem N° 1:		
	Anteproyecto	₡945 061 520,00	\$364 000,00
	Ítem N° 2 :		
N° 1 Diseño	Planos, especificaciones técnicas y submittals	₡3 140 512 128,00	\$1 209 600,00
	Tasas, cánones, derechos y otros	₡5 600 000,00	
	Estudios básicos y preliminares adicionales	₡58 157 632,00	
	Obtención de viabilidad ambiental		\$30 000,00
Monto total en números:		₡4 149 331 280,00	\$1 603 600,00

Monto total colones en letras	Cuatro mil ciento cuarenta y nueve millones trescientos treinta y un mil doscientos ochenta colones exactos.
--------------------------------------	--

MAS

Monto total dólares en letras	Un millón seiscientos tres mil seiscientos dólares exactos.
--------------------------------------	---

Renglón:	Producto esperado	Monto Total ₡	Monto Total US\$
N° 2	Construcción	₡72 697 040 000,00	\$28 000 000,00
Monto total:		₡72 697 040 000,00	\$28 000 000,00
Monto total en letras:			

Monto total colones en letras	Setenta y dos mil seiscientos noventa y siete millones cuarenta mil colones exactos.
-------------------------------	--

MAS

Monto total dólares en letras	Veintiocho millones de dólares exactos.
-------------------------------	---

Renglón:	Producto (s) esperado (s)	Monto Total ₡	Monto Total US\$
N° 3	Equipamiento		\$49 436 211,00
Monto total:			\$49 436 211,00
Monto total en letras:		Cuarenta y nueve millones cuatrocientos treinta y seis mil doscientos once dólares exactos.	

Renglón:	Producto esperado	Monto Total ₡	Monto Total US\$
N° 4 Implementación	Ítem N° 1:		
	Componente infraestructura		\$194 741,00
	Ítem N° 2:		
	Componente equipo médico		\$120 515,00
Monto total :			\$315 256,00
Monto total en letras:		Trescientos quince mil doscientos cincuenta y seis dólares exactos.	

(Folio: 1663-1665 del Expediente administrativo). **2)** Que el CONSORCIO VAN DER LAAT Y JIMENEZ-INGELECTRA indicó con su oferta, en atención al formulario F-CA-71 lo siguiente:-----

12. El área de edificaciones considerada en mi oferta es de:

Área total en números:	72.132.00,00 m2. (no incluye estacionamientos, plazoletas ni pasillos externos entre edificaciones.
Área total en letras:	Setenta y dos mil ciento treinta y dos metros cuadrados.
Porcentaje de cobertura de edificaciones respecto área del terreno	24,50% Veinticuatro punto cincuenta por ciento.

El área declarada corresponde a espacios techados entre paredes.

(Folio 1652 del expediente administrativo). **3)** Que el CONSORCIO VAN DER LAAT Y JIMENEZ-INGELECTRA presentó una descripción conceptual de la propuesta técnica, indicando expresamente que: *“La propuesta arquitectónica para el proyecto Hospital*

Monseñor Sanabria, en Puntarenas, responde a los requerimientos señalados en el Cartel, esto es: *Términos de referencia, Programa Funcional, Relaciones Funcionales, Memoria Descriptiva, Especificaciones, entre otros.*” (Folios 1670-1676 del expediente administrativo). **4)** Que la Administración mediante oficio No. DAI-2004-2018 de fecha 31 de julio del 2018, requirió al Consorcio Van Der Laat y Jiménez - Ingelectra en lo que resulta pertinente, lo siguiente: *“Descripción conceptual de propuesta técnica. Con el fin de homologar la información presentada por los oferentes y con base a los solicitado en el apartado 4.6.3 Optimización de anteproyecto, se requiere que el oferente complete los siguientes cuadros con la información de su propuesta técnica”* Tabla N°1. Información general de la propuesta técnica: -----

ID	Ítem	Descripción
1	Cantidad de edificaciones o módulos	
2	Cantidad máxima de pisos (sobre nivel)	
3	Cantidad máxima de pisos (bajo nivel)	
4	Estrategia solución de parqueos	
5	Altura de piso a piso (m)	
6	Coberturas	
6.1	Cobertura total del proyecto	
6.2	Desglose coberturas	
6.2.1	Cobertura área techada	
6.2.2	Cobertura área pavimentos	
6.2.3	Cobertura plazoletas	
6.2.4	Cobertura zonas verdes	
6.2.5	Cobertura áreas electromecánicas de soporte (planta tratamiento, laguna retardo, tanques, bombas, generadores, etc.)	

(Folio 2194 del expediente administrativo). **5)** Que el Consorcio Van Der Laat y Jiménez - Ingelectra atendió la solicitud de información requerida por la Administración en el oficio DAI-2004-2018 indicando, en lo que resulta pertinente: -----

Tabla N° 1 Información general de la propuesta técnica

ID	Ítem	Descripción
1	Cantidad de edificaciones o módulos	10 Edificaciones 1- Edificio de estacionamientos 2- Servicios hospitalarios 3- Acopio 4- Servicios industriales 5- Planta de tratamiento de aguas residuales 6- Casetas de vigilancia (5 un.)
2	Cantidad máxima de pisos (sobre nivel)	5 (cinco más prevista para crecimiento sobre el Nivel 5)
3	Cantidad máxima de pisos (bajo nivel)	0 (cero).

4.	Estrategia solución de parqueos	Total 724 espacios, distribuidos así: 1 estacionamiento (Norte) en superficie, para 403 vehículos livianos, de los cuales 123 estarán techados y 280 al aire libre 1 Estacionamiento (Oeste) en superficie, techado, para 138 vehículos livianos. 1 estacionamiento (Oeste) en plataforma, para 150 vehículos livianos, de los cuales 110 estarán techados y 40 al aire libre. 1 estacionamiento (Este) en superficie, techado, para 14 vehículos livianos. Espacios perimetrales para Farmacia, Nutrición, Acopio, Lavandería, PTAR, Gestión de Bienes y Servicios, Servicios Generales, Ingeniería y Mantenimiento, para 19 vehículos.
5	Altura de piso a piso (m)	4,50m en edificio para Servicios Hospitalarios.
6	Coberturas:	
6.1	Cobertura total del proyecto	150 026,00 m2.
6.2	Desglose coberturas:	-
6.2.1	Cobertura área techada	34 650,56 m2.
6.2.2	Cobertura área pavimentos	25 869,51 m2.
6.2.3	Cobertura plazoletas	700,00 m2.
6.2.4	Cobertura zonas verdes	85 699,07 m2.
6.2.5	Cobertura áreas electromecánicas de soporte (planta tratamiento, laguna retardo, tanques, bombas, generadores, etc.)	3 106,86 m2.

(Folios 2218 -2220 del expediente administrativo). **6)** Que la Administración mediante oficio DAI-2243-2018 de fecha 23 de agosto del 2019 solicitó al Consorcio Van Der Laat y Jiménez- Ingelectra lo siguiente: “-Considerando la altura de piso a piso indicada en su propuesta técnica y los requisitos de altura de piso a cielo y la altura de entretecho definida en los Términos de Referencia del área arquitectónica (1.20 m entre fondo de viga y nivel superior de sistema de cielo), se solicita aclarar la estrategia de solución electromecánica para el sistema de aire acondicionado (indicar si se incluyen equipos instalados en entretecho) y describir el concepto del sistema estructural de entrepisos. -Indicar qué estudios preliminares y básicos su representada está considerando ampliar o realizar

adicionales a los estudios entregados por la Administración y que se encuentran incluidos en el costo del rubro "Estudios básicos y preliminares adicionales" del Renglón N°1 Diseño y declarado en el formulario F-CA-73 Oferta económica" (Folio 2245 del expediente administrativo). **7)** Que el Consorcio Van der Laet y Jimenez S.A. atendió el requerimiento de la Administración efectuado mediante oficio DAI-2243-2018 indicando: "1- En relación a la definición de la estrategia de solución electromecánica para el sistema de aire acondicionado, nuestra representada tiene la propuesta de una red general de agua helada; por tal motivo ubicamos los equipos principales (plantas enfriadoras de agua, bombas y variadores de frecuencia, entre otros) en lo que denominamos la Casa de Máquinas, además utilizamos también losas de techo, losas exteriores para la ubicación de manejadoras, inyectores y extractores de aire y demás componentes de dicho sistema. En el caso de la instalación de equipo electromecánico menor de aire acondicionado en el entrecielo, se está considerando un sistema de entrepiso de losas densas sin vigas, con lo cual se respeta las alturas indicadas en los Términos de referencia del área arquitectónica. Si durante la etapa de diseño el proyecto requiere considerar un sistema de entrepiso con vigas, de igual manera se respetarán los valores de altura indicados en los términos de referencia del área arquitectónica. Si esto último fuera necesario, no ocasionaría ningún costo adicional para la Administración. Reiteramos que nuestra oferta considera la totalidad de los productos esperados para todos los renglones cotizados, cumpliendo a cabalidad con los términos de referencia cartelarios, así como la normativa aplicable para este proyecto. 2- En cuanto a los estudios preliminares y básicos incluidos en el costo del rubro "Estudios básicos y preliminares adicionales", se van a ampliar y/o actualizar los estudios aportados en el cartel por la Administración y, en caso de ser necesario, se harán nuevos estudios a solicitud de las instituciones competentes para la obtención de los permisos constructivos, cumpliendo a cabalidad con la normativa en el país." (Folios 2262 -2263 del expediente administrativo). **8)** Que la Administración mediante oficio DAI-2724-2018 de fecha 10 de octubre del 2018, emite la recomendación de análisis de las ofertas, en la cual en lo que resulta pertinente dispuso: "3.Descripción conceptual propuesta (...) De la información presentada la Administración (...) Referente a la solicitud de la Administración de aclarar: "Sobre la estrategia de solución electromecánica para el sistema de aire acondicionado (realizar indicación si se incluyen equipos instalados en entrecielo) y describir el concepto del sistema estructural de entrepisos", se tiene que: a. Esta subsanación surge a raíz de la información de altura de piso a piso indicada por los oferentes, ya que las ofertas N°3 y N°4 indican una altura inferior a la requerida en los

términos de referencia arquitectónicos (documento en disco compacto integrado a expediente en folio 1330) (4.90m en caso de incluir sistemas y equipos electromecánicos en entrecielo). b. Todas las empresas indican que sus ofertas incluyen equipos en entrecielo, que cumplen con la altura mínima de entrecielo (1.20m) solicitado en los términos de referencia arquitectónicos (folios 2258 a 2274). c. En el caso de la oferta N°3, aclara que, en caso de requerir utilizar un sistema de entrepiso con vigas, se respetarán las alturas indicadas en los términos de referencia arquitectónica, y que esto no ocasionaría un costo adicional para la Administración, además indica que la totalidad de los productos esperados para todos los renglones cotizados cumplen a cabalidad los términos de referencia cartelarios, así como la normativa aplicable al proyecto. El oferente Consorcio Van Der Laat y Jiménez - Ingelectra (oferta N°3) indica en el folio 2262, que está considerando un "sistema de entrepiso con losas densas sin vigas", lo cual técnicamente es un entrepiso de losas planas. De acuerdo al Código Sísmico de Costa Rica versión 2010, en el apartado 4.2.1 se prohíben los sistemas estructurales constituidos exclusivamente por columnas y losas planas. La Comisión Permanente de Estudio y Revisión del Código aclara que se prohíben los sistemas sismorresistentes de columnas y losas planas, pero no se prohíbe el uso de estos elementos en combinación con otros sistemas sismorresistentes (sitio web https://www.codigosismico.or.cr/respuestas_com_2002.htm), además el oferente tiene la obligación de cumplir con la normativa vigente en materia de sismorresistencia. (...) 4. Requisitos técnicos. 1.1 Renglón N°1 Diseño: Tarifas colegio profesional. En el numeral 3.4 "Costo del proyecto", se establece que el costo del renglón N°1 Diseño, no podrá ser inferior a lo establecido en el arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones del CFIA. De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 18636-MOPT Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, en el caso de los productos esperados para el renglón N°1 (anteproyecto, desarrollo de planos de construcción y especificaciones técnicas), la tarifa mínima es del 5,00% (ver cuadro N°10) [...] Dicho porcentaje tarifario mínimo se le aplica al monto ofertado para el renglón N°2 Construcción (según lo establecido por el CFIA) obteniéndose el monto correspondiente al diseño del proyecto. Respecto al rubro de "Estudios básicos y preliminares adicionales", se aclara que la Administración entregó dichos estudios y en los productos esperados se indica que corresponde al Contratista la actualización de estos en caso de ser requerido (reverso folio 1256). Mediante oficio DAI-2295-2018, la Administración consultó al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, ente encargado de la regulación de las tarifas de servicios de consultoría en ingeniería y

arquitectura, lo siguiente: *¿Si la Administración ha suministrado los estudios básicos y preliminares a las empresas oferentes como parte de los documentos de licitación, es correcto considerar que la actualización de dichos estudios corresponden a un servicio cuyo arancel es "no tarifiable", para el cual no aplicaría la tarifa de honorarios fijada en el Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría en Edificaciones de la actividad "Estudios preliminares para anteproyecto", sino que pueden aplicarse otras formas de remuneración como Precio Global o Reintegro de Costos? Mediante oficio DEP-0466-2018, la Dirección de Ejercicio Profesional del CFIA indicó: "Como se puede observar en la reglamentación señalada, los estudios básicos no cuentan con un arancel mínimo para su cobro, por lo tanto, se podrían considerar como una labor "no tarifiable". En cuanto a los estudios preliminares, la normativa si establece un porcentaje mínimo para su cobro, asimismo se aclara, que la reglamentación vigente, no establece un rubro para la actualización de este servicio. El profesional deberá analizar la información aportada, con el fin de determinar qué estudio requerirá actualización y aplicar el arancel correspondiente." Por lo tanto, al no existir un arancel específico para la actualización de estudios preliminares y básicos, se trata de un servicio "no tarifiable" (Folios 2291- 2309 del expediente administrativo). 9) Que el Colegio de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, mediante oficio No. DEP-0466-2018 de fecha 30 de agosto del 2018, en lo que resulta pertinente indicó: "En primera instancia se citan los artículos 5, 15 y 16 del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura: (...) Aunado a lo anterior se mencionan los artículos 2 y 4, incisos B) y C) del Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones (...) Como se puede observar en la reglamentación señalada, los estudios básicos no cuentan con un arancel mínimo para su cobro, por lo tanto, se podrían considerar como una labor "no tarifiable". En cuanto a los estudios preliminares, la normativa si establece un porcentaje mínimo para su cobro, asimismo se aclara, que la reglamentación vigente, no establece un rubro para la actualización de este servicio. El profesional deberá analizar la información aportada, con el fin de determinar qué estudio requerirá actualización y aplicar el arancel correspondiente." (Folios 2312 -2313 del expediente administrativo).-----*

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS: A) Sobre el recurso interpuesto por EDICA Ltda. 1) Sobre el pago de aranceles del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. La apelante indica que la oferta del consorcio adjudicatario presenta un incumplimiento grave, dado que el precio cotizado no cumple con la normativa vigente, al no cotizar correctamente el porcentaje de estudios preliminares, en tanto a diferencia de lo

que indica la Administración, sí deben hacerse dentro del alcance a contratar por la CCSS. Considera que no es correcto concluir, que únicamente procede una actualización de los estudios preliminares y que a dicha actualización no le aplica tarifa alguna. Estima que la Administración se equivoca al concluir que el precio de la adjudicataria cumple con lo requerido para el componente de Diseño del Proyecto, siendo que cotizó el rubro de “Estudios Básicos y Preliminares Adicionales” por la suma de \$58.157.632,00 que estima no cumple con las tarifas mínimas establecidas en el CFIA para estudios preliminares que se requieren en todo el proyecto, e incluso que la adjudicataria subsanó indicando que sí realizará estudios preliminares, pero estima que no cumple con la tarifa mínima, siendo que cotiza un 0,065% cuando el porcentaje mínimo según Decreto Ejecutivo No. 18636-MOPT Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones es de 0,5%, siendo por ende su precio ilegal y su oferta inelegible. Indica que el proyecto en cuestión comprende el diseño y construcción, siendo el anteproyecto y sus respectivos estudios, tareas propias al Renglón 1. Diseño. Ahora bien, manifiesta que en las cláusulas 1.4 y 1.6 del cartel, se regulan estos temas y que la CCSS puso a disposición de los oferentes un anteproyecto que según la propia Administración es una referencia, aceptando la posibilidad de que se presentara un anteproyecto optimizado, siempre que se cumplan con los requisitos de la cláusula 4.6.3, siendo que además de acuerdo a la cláusula 4.6.2, el anteproyecto en cuestión cumple con la documentación generada por la Administración. De lo anterior, concluye que para el proyecto los oferentes tenían dos opciones: utilizar el anteproyecto de referencia elaborado por la CCSS o presentar un nuevo anteproyecto cumpliendo con los elementos que señala la cláusula 4.6.3. En caso de optarse por la opción segunda, los oferentes debían atender lo dispuesto en la cláusula 1.6 debiendo realizar el anteproyecto y los estudios requeridos, además de la actualización de los estudios básicos y preliminares entregados por la CCSS, pues dicho ítem indica que se debe aplicar en caso de que el oferente considere plantear un anteproyecto que difiera del aportado como referencia. Considera que de la información técnica sí se requieren estudios adicionales a los facilitados por la Administración en cualquiera de las opciones que se ofertará, aspecto que no puede limitarse por ser un tema de responsabilidad exclusiva del profesional. Asimismo señala que la Administración dejó claro en el cartel, que la realización de los estudios es obligatoria si el oferente presenta un anteproyecto distinto al de referencia y esto sumado a la actualización de los estudios elaborados por ella, sin que esto signifique que la realización de los estudios y la actualización de los ya existentes sea excluyente, siendo que más bien al haber un nuevo anteproyecto

necesariamente deben realizarse ciertos estudios considerando las características del anteproyecto ofertado, y en caso de ser técnicamente viable, pueden usarse los estudios hechos por la Administración verificando si deben actualizarse o no. Estima que esto se refuerza con lo indicando en las cláusulas 4.5.1 Renglón No. 1 Diseño, cuando cita como una de las actividades que debe ser detallada en el cronograma, la que corresponde a los estudios preliminares y la cláusula 3.2 del plazo de entrega, donde se establece que el plazo ofertado debe contemplar la realización de los estudios técnicos requeridos, lo que además sostiene, se refuerza en el punto 1.2.2 de los Términos de Referencia para el Diseño y Construcción de los Sistemas Estructural Civil y Pluvial y la cláusula 3.4.1 del cartel. De las cláusulas citadas considera que es posible concluir que en el concurso, los oferentes tenían la opción de utilizar el diseño de referencia dado por la Administración o bien presentar un nuevo anteproyecto y de ser esta la opción, debían no solo elaborar los estudios básicos y preliminares adicionales, sino también analizar si procedía actualizar los estudios ya existentes. Manifiesta que no se observa que el cartel excluya el costo que se refiere a la realización de estudios básicos y preliminares adicionales de un nuevo anteproyecto, ni que el hecho de cobrar dichos estudios sea un trabajo excluyente al de la actualización de los estudios elaborados por la CCSS para el anteproyecto original, máxime que el mismo cartel dicta que el objeto contractual debe ejecutarse en apego a la normativa aplicable. Por ende, considera que era responsabilidad de cada oferente identificar los estudios que deberán ser actualizados y los estudios adicionales que requiere hacer porque no fueron aportados por la CCSS, y esta labor no podría dejar de hacerla no solo por un tema de responsabilidad profesional, sino porque debe considerar el costo de sus honorarios por la realización de los estudios, según la tarifa mínima. Cita el artículo 12 de la Ley Orgánica del CFIA, para demostrar la obligación que tienen los profesionales en Ingeniería y Arquitectura de cumplir con las normas del Colegio, y en este mismo sentido además menciona el artículo 13 del Código de Ética del Colegio, concluyendo que estas normas son de carácter obligatorio para los colegiados. Al respecto considera que no es viable que los profesionales omitan la aplicación de las normas propias del ejercicio de su profesión, así como tampoco una Administración contrate servicios y pretenda desaplicar alguna norma del ejercicio profesional, siendo que las tarifas de honorarios son obligatorias, conclusión a la que indica, ha llegado también la Sala Constitucional, Procuraduría General de la República, y la propia Contraloría. Expone que los estudios preliminares se definen en el artículo 16 del Reglamento para la Contratación de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, mientras que los honorarios

profesionales por la realización de estudios preliminares se regulan en el artículo C del Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, indicando que los honorarios profesionales se calcularán promedio de la modalidad de precio global o suma alzada, pero no serán inferiores a 0.5%. Sobre lo anterior concluye que los profesionales deben cobrar un honorario mínimo del 0,5% sobre el valor estimado de la obra para estudios preliminares, porcentaje sobre el cual no aplica la sumatoria con otros aranceles. Además señala que sobre este tema planteó una consulta ante el CFIA, a efectos de entender si cada uno de los servicios debe cumplir con el porcentaje mínimo o si aún y cuando no se cobre por cada servicio, se estaría cumpliendo con el arancel si la suma de los honorarios cobrados en etapa de consultoría es mayor en su global al mínimo requerido y que en respuesta, el CFIA fue enfático en concluir que es incorrecto pensar que las tarifas se pueden sumar a efectos de cumplir con un porcentaje global, pues cada servicio debe cumplir con la tarifa mínima estipulada. Considera que en el proceso actual, el adjudicatario no cobra la tarifa mínima requerida para los servicios de estudios preliminares, a pesar de indicar que ejecutará ese servicio y que posteriormente haya indicado que los costos incluidos en el renglón 1 ítem 2 –que es la línea de Estudios básicos y preliminares- se incluía el costo por la ampliación y/o actualización de estudios aportados en el cartel por la Administración, así como la elaboración de nuevos estudios. Asimismo señala que su argumento se ve respaldado por criterio técnico aportado como prueba. Por otra parte, manifiesta que al analizar las ofertas la CCSS manifiesta que deben aplicarse las tarifas que establece el Decreto 18636, pero parte de un criterio erróneo al considerar que en el caso de los productos esperados para el renglón No.1 (anteproyecto, desarrollo de planos de construcción y especificaciones técnicas) la tarifa mínima es de un 5%, siendo que parte además del supuesto erróneo de que en el proyecto no procede el cobro de la tarifa de estudios preliminares al entregarse dichos estudios. No obstante, considera que el cartel es claro en la obligación de realizar estudios preliminares adicionales a los ya entregados por la Administración y por ende, es necesario cobrar la tarifa mínima correspondiente, siendo labor del consultor analizar los estudios recibidos para definir si los mismos requieren o no ser actualizados, lo que es parte del servicio profesional definido como estudios preliminares. Considera que el punto 1.6 de Productos esperados, al referirse al ítem 1 Anteproyecto, señala que comprende el desarrollo del anteproyecto y de los estudios, por lo que se equivoca la Administración al indicar que cumple con el 5% de honorarios para este punto, porque de una lectura más cuidadosa se incluyen por aparte los estudios. Indica también que la cláusula 3.4.1 establece que el

monto incluye los estudios técnicos adicionales, y que por ende, el precio por el proyecto a contratar sí debe incluir la tarifa a estudios preliminares, dado que las tareas referenciadas en la cláusula 3.4 coinciden con la definición que hace el artículo 16 del Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en arquitectura e ingeniería para dichos estudios. Explica que la CCSS justifica su posición de que no procede el cobro de la tarifa correspondiente, en que hizo una consulta al CFIA que indicó que la actualización de los estudios no es un servicio tarifado, pero que considera que el Colegio no conocía el caso en concreto. Considera que la CCSS consultó directamente si la actualización de los estudios preliminares tiene tarifa a lo que el Colegio contestó que no hay tarifa, pero que la misma respuesta deja el tema abierto al indicar que *“el profesional deberá analizar la información aportada con el fin de determinar qué estudio requerirá la actualización y aplicar el arancel correspondiente”*. Estima que el CFIA indicó que el profesional deberá analizar la información y determinar qué estudios requieren la actualización de la información aportada, es decir que el trabajo de estudios preliminares no solo abarca el análisis de la información sino como lo concluye el CFIA, el determinar si con la actualización se requieren de otros estudios, labores que se clasifican como estudios preliminares y por ende, debe cobrarse la tarifa mínima. Agrega que su empresa también procedió a consultar al CFIA al respecto, quien le indicó –entre otras cosas- que en todo proyecto se deben realizar estudios preliminares y que no serán inferiores a 0.5%, que en cada proyecto de acuerdo con sus características y nivel de complejidad, será el profesional quien indique al cliente cuáles estudios deben realizarse, si de la actualización de la información brindada, se tiene que se requieren nuevos estudios, es obligación de la empresa aplicar la tarifa mínima y que ante la necesidad de realizar recopilación de información, estudios o consultas adicionales, es innegable la obligación de recibir un reconocimiento económico por este servicio. Referencia el informe técnico donde se hace un recuento de los estudios que constan en el expediente porque fueron dados por la Administración, y los estudios que del todo no se han hecho y deben hacerse y aquellos nuevos que debido al anteproyecto ofertado por el adjudicatario, deben realizarse. Por todo lo anterior considera que no es correcta la evaluación técnica que recomienda adjudicar al consorcio, en tanto se basa en una premisa incorrecta al considerar que no se debió cotizar la tarifa mínima de estudios preliminares, aún y cuando el cartel sí requiere la realización de estos estudios, el anteproyecto presentado por el adjudicatario es distinto al facilitado por la CCSS, lo que conlleva al menos el análisis de la información recibida, coordinación de nuevos estudios y consultas a instituciones gubernamentales, siendo

necesario cobrar eso, sin que exista exoneración de pago. Específicamente respecto de la inelegibilidad de la oferta adjudicada, considera que esta adquiere dicha condición por haber cotizado un precio que no cumple con el arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones. Indica que el adjudicatario en su oferta presentó un monto para “Diseño: Estudios Básicos y Preliminares adicionales” que representan un 0.0656% del precio total de la construcción, lo cual está por debajo del 0,5% requerido. Señala que el incumplimiento se da aún y cuando, los estudios deben hacerse en todo proyecto y que el Anteproyecto propuesto por la adjudicataria tiene claras diferencias con el dado por la CCSS, lo que hace más notoria la obligación de realizar los estudios citados. Considera que al ser un anteproyecto distinto, los estudios de la CCSS no pueden ser utilizados tal cual, ya que a pesar de ser una guía, resulta necesario el análisis de la información y las consultas a ciertas instituciones para adecuarlo al nuevo anteproyecto y ya con eso, se está ante la tarifa de 0.5% de estudios preliminares. No puede considerarse que el global de honorarios para el renglón de diseño sea mayor al mínimo de ley y que por ello compensaría, pues esto no es permitido si dentro del desglose alguna de las tareas tiene un porcentaje menor a la tarifa permitida. Además señala, que la adjudicataria indicó que en caso de ser necesario hará nuevos estudios, lo que implica que debe cobrarse la tarifa mínima. Señala que el adjudicatario tampoco podría unir el porcentaje de servicios de anteproyecto derivado del renglón 1 ítem 1 con el porcentaje de servicios de estudios básicos y preliminares calculado para el ítem 2, porque estaría por debajo del total, al representar un total de 1.36%, siendo que ambos servicios deben superar al menos 1,50%. Considera también que el incumplimiento que presenta la oferta adjudicada no es susceptible de subsanación, por cuanto representa una violación a una norma de carácter obligatorio y por ende, no existe otra opción que anular el acto de adjudicación recurrido. La Administración indica que ella misma tiene la posibilidad de realizar los estudios preliminares, si dispone de los profesionales, como es su caso, siendo que realizó estos estudios y fueron entregados a los oferentes en el cartel, pero además solicitó a los oferentes considerar en sus ofertas la actualización de dichos estudios. Señala que para la presente licitación el alcance de los productos esperados en el cartel, es el servicio no tarifable de “Actualización de estudios preliminares” por lo que no aplica la tarifa para estudios preliminares, ya que este servicio fue desarrollado por la propia Administración. Respecto del fondo del recurso indica que el cartel tiene como objeto lo dispuesto en el apartado 1.4 y en el punto 1.6 se definen los productos esperables, siendo que entregó la información de los estudios básicos y preliminares realizada por profesionales de la

Administración y de empresas contratadas al efecto, solicitando a los oferentes considerar la actualización de dichos estudios. Además señala que en los términos de referencia, se solicitan estudios técnicos específicos que deben ser realizados por el contratista en la etapa de ejecución con el fin de poder realizar los diseños. Indica que la Administración ha solicitado en el cartel, la inclusión de las coordinaciones de estudios básicos al contratista para el desarrollo de sus diseños, siendo que en el caso de estudios preliminares entregó la definición de necesidades a incluir en el proyecto y solicitó la actualización de documentos de disponibilidades de servicios públicos, alineamientos, y uso de suelo, que tienen fecha de vigencia y que por ende, deben ser actualizados por el contratista. Señala que realizó una consulta al CFIA sobre si la actualización de estudios preliminares corresponde a un servicio tarifiable o no, a lo que dicho Colegio indicó que no lo era. Manifiesta que la línea “estudios básicos y preliminares adicionales” considera los estudios básicos adicionales requeridos por la Administración, y la actualización de los documentos de consultas a instituciones públicas incluidos en los estudios preliminares. Agrega que de acuerdo a lo indicado por el CFIA, el desglose en el Formulario F-CA-73 hecho por todos los oferentes, incluido el recurrente es correcto, y que no resulta válido el argumento del recurrente en el que se indica que ante el cambio en el anteproyecto se deban realizar nuevos estudios preliminares, ya que es claro que la Administración solicita a los oferentes apegarse a los documentos generados por los Estudios Preliminares desarrollados por la CCSS. Además señala que el artículo 16 del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, establece que los estudios preliminares no constituyen un compromiso de organización de espacios o diseño, por lo que el mismo establece que estos estudios es para determinar las necesidades, por lo que el contratista una vez que esté ejecutando el proyecto deberá realizar esa labor en los servicios de consultoría que se le contrató (anteproyecto y planos) y por ende no es correcto, que se requieran estudios preliminares nuevos ante el cambio en el anteproyecto que realizó en su propuesta, pues las necesidades determinadas por la Administración no han cambiado. Respecto a los servicios tarifas de consultoría en ingeniería y arquitectura, indica que debe tenerse claro que el servicio de “estudios básicos” corresponde a un servicio no tarificado por el CFIA y que comprenden todos los estudios técnicos realizados por terceros especializados en distintas ramas, pero que en el presente caso, la Administración realizó estos estudios y los aportó. Manifiesta que el recurrente no indica en su alegato que los distintos servicios de consultoría tipificados en la normativa del CFIA pueden ser desarrollados por distintos profesionales, siendo que la misma Administración puede

realizarlos si cuenta con el personal necesario, como ocurrió en el presente caso. Asimismo manifiesta que las necesidades definidas por la Administración, son parte de los estudios preliminares y no han sido cambiadas en el proceso de licitación, pues de acuerdo al punto 4.6.3 se establece que el contratista debe apegarse a los estudios preliminares donde la Administración define sus necesidades, mientras que el contratista deberá de acuerdo con el apartado 1.6 productos esperados, realizar la actualización de los estudios básicos y preliminares, correspondiendo a la actualización de los estudios básicos requeridos para el diseño y la actualización de disponibilidades de servicios públicos, uso de suelo y alineamientos, debido a su vencimiento cuando se realicen las gestiones de permisos de construcción. Estima que las necesidades de la Administración no pueden ser actualizadas por el contratista, ya que esta es la única que tiene el conocimiento y los recursos técnicos para su revisión y por ende, debe apegarse a estas necesidades y en el caso de que realice el anteproyecto deberá ajustarse a los requerimientos de los estudios preliminares desarrollados por la CCSS. Señala que como la actualización de estudios preliminares es un servicio no tarifable distinto a la realización de los estudios preliminares, considera que el desglose de los oferentes es correcto. Por otra parte, la Administración resalta que el desglose del anexo 9 aportado por la apelante como prueba, no corresponde al mismo de oferta, por lo que al momento de presentar el recurso ya conocía los montos ofertados, por lo que se permite desglosar de manera adicional y ajustar a las tarifas que argumenta que el adjudicatario incumple. Al respecto, también indica que considerando que los porcentajes de honorarios no pueden ser aplicados a la suma total de servicios, el argumento del recurrente no es válido, ya que desde la perspectiva de aranceles no es correcto separar el monto ofertado como “anteproyecto” en los servicios de “Anteproyecto” y los “Estudios preliminares”, por lo que estaría incumpliendo con los mismos supuestos que establece para legitimarse. Respecto del criterio técnico aportado como prueba por la apelante, indica que la Administración se ha apegado al cumplimiento de la normativa vigente en todo el proceso de contratación, y que el servicio de consultoría de “actualización de estudios preliminares” es un servicio no tarifado. Considera que el proyecto sí incluye el servicio de consultoría de “estudios preliminares”, siendo este desarrollado por profesionales de la Administración, entregando los mismos. Estima que no existe incumplimiento alguno por parte de los oferentes, ya que la Administración entregó los estudios preliminares y básicos, y por ende los oferentes debían tomar en cuenta sólo una actualización de los estudios preliminares básicos y que dicho servicio no es tarifable. En punto a la certificación del contador público aportada, estima que el contenido de dicha

certificación escapa de las competencias descritas para los contadores públicos de acuerdo a la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, y por ende se incumple con el artículo 185 del RLCA. Considera que aún y cuando se tomara como válida la errónea interpretación del recurrente, su oferta conforme a la información suministrada tampoco cumple con haber cotizado con la tarifa mínima. La adjudicataria indica que el objeto de la contratación en lo que al renglón Número 1 ítem 1, anteproyecto se refiere, no considera la preparación de estudios básicos y preliminares, sino más bien solicita a los oferentes que se ajusten a su contenido, siendo que el cartel dice que el diseño que define el objeto de la contratación debe plantearse de acuerdo con los estudios básicos y preliminares, anteproyecto de referencia el programa funcional, etc., y por ende la labor de consultoría que se requiere no parte de cero, sino que debe fundarse en los estudios básicos y preliminares que la propia Administración ha llevado a cabo. Estima que esto queda claro en el cartel siendo que se incluyen anexos en el cartel con estudios. Además manifiesta que en el apartado 4.6.3, se determina que los oferentes podrán considerar para la elaboración de su oferta, la optimización del anteproyecto de referencia, con lo cual aún y cuando queda a discreción del oferente incluir en su oferta una propuesta de optimización del anteproyecto de referencia, lo cierto es que esta debe ajustarse al programa funcional y a los proyectos entregados por la Administración. Indica que estos documentos aportados demuestran que la CCSS ha llevado a cabo estudios preliminares y básicos, lo que implica una inversión de recursos y que a su vez explica que se solicite a los oferentes que funden sus propuestas en esos estudios. Agrega que en su oferta original, el detalle por concepto de “estudios básicos y preliminares adicionales” equivale a la suma de \$58.157.632,00, indicando posteriormente que dichos estudios se van a ampliar y/o actualizar, y en caso necesario se harán nuevos a solicitud de las instituciones competentes para la obtención de los permisos constructivos. Considera que la alegación del recurrente no es de recibo, siendo que indicó que iba a ampliar o actualizar los estudios aportados por la CCSS, sin que en algunos casos los avales institucionales al estar sujetos a plazos de vigencia, deban hacerse de nuevo. Considera también que el criterio técnico aportado por la apelante es inválido como prueba, por cuanto fue emitida por una profesional que no es la responsable del proyecto, pero que además la alegación pierde toda validez si el profesional a cargo del diseño, estima con base a la información recibida, que no es preciso realizar más estudios básicos y preliminares para la optimización planteada a la Administración. Además señala que el criterio técnico aportado por su empresa indica que no es necesario realizar estudios preliminares adicionales, siendo que

estima la adjudicataria que la labor de ampliación o renovación por temas de vigencia, se debe tener claro es una actividad no tarifable. Asimismo manifiesta que el criterio vertido por el CFIA en oficio DEP-0466-2018, indica que no existe tarifa mínima para la actualización de los estudios preliminares, además de que corresponde a un profesional a cargo analizar la información aportada, por lo que pretende que se cobre un 0,5% por la tarea de estudios básicos y preliminares lo cual es indebido, por cuanto ocasionaría un enriquecimiento sin causa, siendo que de no tenerse estudios, cabe cuestionarse de qué forma podrían haberse presentado las ofertas presentadas en esta licitación, si no se tuviese a mano la información técnica que deriva de los estudios de base realizados por el personal de la CCSS o sus contratistas. Respecto de la prueba aportada por la recurrente, considera en relación con los pronunciamientos del CFIA, que estos no permiten encontrar en la posición de la Administración disconformidad con el ordenamiento jurídico, siendo que en este caso no resulta exigible la tarifa mínima. Asimismo estima que la arquitecta que realizó el criterio técnico de la apelante, no posee experiencia alguna en el manejo de proyectos con la envergadura del objeto en concurso. Considera también que el oficio DEP-0190-2019 no contribuye en nada a resolver el fondo del debate, puesto que parte de premisas que no calzan con lo que acontece en el caso en específico, es decir, que la Administración aportó a los oferentes una enorme cantidad de estudios básicos y preliminares, siendo que de lo dicho por el criterio, se confirma que corresponde al profesional a cargo del diseño evaluar si se requiere o no estudios básicos o preliminares adicionales, a lo que el cliente posee. Adicionalmente en el criterio técnico aportado, se indica que el criterio aportado por EDICA es erróneo, ya que confunde lo que son estudios adicionales y lo que es estudios preliminares. Al respecto, en el criterio aportado por la adjudicataria se señala que la principal característica de los Estudios Preliminares, es que están enfocados a conocer, delimitar, establecer y cuantificar las necesidades del cliente y cómo esas necesidades se encuentran en concordancia con los reglamentos, normas, definiciones y planes de las instituciones. De allí que, de acuerdo con la información entregada por la CCSS en el cartel de licitación, la institución como tal elabora la etapa de estudios preliminares en toda su extensión. Además, en dicho criterio se indica que la institución realizó el Programa Funcional del Nuevo Hospital, documento que viene a ser la resultante de los estudios realizados tanto en la etapa 1 de identificación de recursos, como de la etapa 2 de Identificación de necesidades a satisfacer, siendo que toma como base ambos para producir la Programación Funcional de la nueva Sede, el cual es un requisito de cumplimiento cartelario, por lo que pretender modificar el mismo es contrario a

la solicitud expresa de cumplimiento. Los requerimientos para el hospital se presentan en esta programación funcional, que establece los servicios y recursos necesarios para el buen funcionamiento del Hospital. Este documento es producto del estudio realizado dentro de la institución con especialistas dedicados a esta labor (ingenieros, arquitectos, médicos, ingenieros industriales entre otros), así como el aporte de la unidad usuaria, es decir, propiamente la Dirección Médica, Administración y las jefaturas de los distintos servicios (personal médico y de enfermería) del actual Hospital de Puntarenas. Por lo que este responde al 100% a las necesidades, tanto presentes como futuras del hospital. Aunado a lo anterior, el Programa funcional es un reflejo del sistema de funcionamiento de vigencia actual por parte de la CCSS, de la reglamentación existente, de las normas de habilitación hospitalaria, de allí que ningún estudio básico que se pretenda realizar por un tercero, resultaría en un criterio fuera del funcionamiento legítimo, real y aceptado por la Institución, siendo además una violación al acuerdo de cumplimiento del Plan Funcional. Finalmente, concluye el criterio técnico aportado que: *“... los estudios presentados por la Institución, como experto en el desarrollo de proyectos hospitalarios por más de 20 años, son suficientes, extensos y detallados.”* **Criterio de la División.** Este órgano contralor estima necesario referirse inicialmente a las disposiciones cartelarias que rigen el concurso, y que resultan pertinentes de frente al alegato de la apelante. Al respecto se tiene que el objeto de la presente licitación de conformidad con lo dispuesto en la cláusula No. 1.4. “Objeto y propósito” es: *“Contratar una empresa constructora con experiencia demostrada para que ejecute el diseño y construcción de obra civil, arquitectura, estructural, instalaciones hidráulicas y sanitarias, instalaciones mecánicas e instalaciones eléctricas, equipamiento (industrial y médico), implementación y mantenimiento (infraestructura y equipo médico) del proyecto del nuevo Hospital Víctor Manuel Sanabria Martínez en Puntarenas, de acuerdo con los estudios básicos y preliminares, anteproyecto de referencia, el programa funcional, el documento Gestión de Zonificación (cuadro de áreas y flujos), el cuadro de requerimientos espaciales y electromecánicos CREYE, y los términos de referencia técnicos. Esto cumpliendo a cabalidad con toda la normativa y reglamentación aplicable y vigente tanto nacional, internacional como institucional. Para ello la empresa deberá, si así lo considera, realizar un planteamiento del anteproyecto basado en la información indicada previamente, además realizar los diseños requeridos, planos constructivos, memorias de cálculo, elaborar las especificaciones técnicas, gestionar los visados, permisos, patentes y trámites ante instituciones públicas y obtener la viabilidad ambiental, para ejecutar la construcción, equipamiento, implementación y*

mantenimiento del proyecto.” (Folio 1256 del expediente administrativo). De conformidad con la cláusula antes transcrita, se tiene que el concurso de marras tiene como objeto el diseño y construcción, equipamiento (industrial y médico), implementación y mantenimiento (infraestructura y equipo médico) del nuevo Hospital Víctor Manuel Sanabria Martínez en Puntarenas, considerando los estudios básicos y preliminares, anteproyecto de referencia, el programa funcional, el documento Gestión de Zonificación, el cuadro de requerimientos espaciales y electromecánicos CREYE, y los términos de referencia técnicos. En vista de lo cual, aún y cuando la modalidad elegida por la Administración para la contratación de marras es llave en mano por suma global alzada, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), como conocedora de su necesidad y con el fin de presentar un proyecto maduro sobre el cual los oferentes presentaran oferta y ella misma exigirá una ejecución contractual eficiente con parámetros de funcionalidad esperada, que le permitan tener herramientas para una adecuada fiscalización durante la ejecución del contrato, decidió realizar una serie de actividades para brindar a los oferentes información suficiente y necesaria para presentar sus ofertas y para la etapa de ejecución contractual. Es decir, aún y cuando el objeto de la licitación de marras incluye la etapa de Diseño del Nuevo Hospital, el contratista no parte de cero para su diseño sino que cuenta con información de la cual deberá partir, la que deberá considerar para realizar su propuesta final de anteproyecto y planos constructivos finales. En relación con ello, la Administración definió en la cláusula 1.6 “*Productos esperados*” del cartel, los productos que espera sean realizados por el contratista con la licitación de marras, al respecto dispone que “*Específicamente los productos esperados de la contratación son los siguientes:*”-----

Renglón	Productos esperados
1. Diseño	<u>Ítem N°1, Anteproyecto¹:</u> Comprende el desarrollo del anteproyecto y estudios requeridos tomando como base los documentos desarrollados por la Administración: • Programa funcional • Memoria descriptiva • Consideraciones para el diseño • Informe técnico: Macro análisis de relaciones funcionales de los servicios que componen el nuevo Hospital Monseñor Sanabria • Programa de áreas • Términos de referencia • Normativa aplicable • Cuadro de Requerimientos Espaciales y Electromecánicos (CREYE)

Renglón	Productos esperados
	Además, comprende la actualización de los estudios básicos y preliminares entregados por la Administración. <u>Ítem N°2, Planos constructivos, especificaciones técnicas y submittals</u> Comprende el desarrollo de los planos constructivos, especificaciones técnicas arquitectónicas, electromecánicas, civiles-estructurales, memorias de cálculo, presentación de los submittals arquitectónicos, electromecánicos y estructurales, permisos, trámites y estudios requeridos tomando como base el anteproyecto, y los términos de referencia establecidos para este concurso. Además, considera la obtención de los visados de planos, ante las instancias requeridas, así como de los permisos de construcción necesarios. Incluye el trámite de la evaluación de impacto ambiental; correspondiente a la elaboración y tramitación de la documentación requerida para su presentación ante la SETENA, así como la obtención de la resolución final.
2. Construcción	Comprende la construcción de la obra civil y arquitectónica, así como de la construcción, instalación y las respectivas pruebas de los sistemas electromecánicos, equipo básico e industrial (no médico), incluidos en los planos constructivos y especificaciones técnicas desarrollados en el renglón N°1. Así como las obras de infraestructura vial y desfogues de aguas negras y pluviales requeridos.
3. Equipamiento	Adquisición, Instalación y pruebas de funcionamiento del equipamiento médico y mobiliario médico detallados en las especificaciones técnicas (formulario F-ED-01), formulario F-CA-94 y planos constructivos.
4. Implementación	<u>Ítem N°1, Componente construcción:</u> Cursos de operación y mantenimiento de los sistemas y equipos del componente construcción (equipo industrial, equipos TIC, sistemas arquitectónicos, sistema de tratamiento de aguas residuales, etc.) con los sistemas en pleno funcionamiento y las respectivas pruebas técnicas superadas previamente de forma conforme. <u>Ítem N°2, Componente equipo médico:</u> Cursos de operación, aplicaciones clínicas, mantenimiento y protección radiológica del equipo y mobiliario médico, detallados en el formulario F-ED-01 especificaciones técnicas de cada equipo. Además de la implementación de los sistemas de Integración de los sistemas digitales que conforman el equipamiento médico.
5. Mantenimiento	<u>Ítem N°1, Componente construcción:</u> Comprende los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y equipo industrial y sistemas electromecánico, correspondiente

Renglón	Productos esperados
	al Renglón N°2. Todo según se describe en el documento “Características de la Contratación del Componente de Mantenimiento del Recurso Físico, Términos de referencia del renglón correspondiente al mantenimiento correctivo y preventivo, del proyecto que contempla la contratación del diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento del Nuevo Hospital Monseñor Sanabria”. <u>Ítem N°2, Componente equipo médico:</u> Garantía: mantenimiento preventivo y correctivo durante el periodo de garantía del equipamiento médico y mobiliario médico, detallados en el formulario F-ED-01 especificaciones técnicas de cada equipo.

Nota 1: Este ítem aplica en caso de que el oferente considere el plantear un anteproyecto que difiera del anteproyecto referencia aportado por la Administración; lo anterior bajo las condiciones establecidas en este cartel. (Folios 1256-1257 del expediente administrativo). En vista de la cláusula antes transcrita y siendo de interés el renglón 1 Diseño, se tiene que como productos esperados, la Administración requiere que el contratista realice el Anteproyecto con las actividades que para ello se necesiten, del Nuevo Hospital de Puntarenas, partiendo de los documentos desarrollados por la Administración; puntualizando expresamente que además *“comprende la actualización de los estudios básicos y preliminares entregados por la Administración”* (Folio 1256 vuelto del expediente administrativo). En vista de lo cual, se tiene que el cartel de la licitación sí definió que el contratista debe realizar un anteproyecto y para ello realizar los estudios requeridos; precisando eso sí, que en el caso de los estudios preliminares, lo que debe realizar el contratista es una actualización de los efectuados por la Administración, sin que de dicha cláusula se pueda desprender como pretende la recurrente, que la Administración dispusiera que se debían realizar nuevos estudios preliminares adicionales por parte del contratista. Aunado a ello, resulta necesario valorar lo dispuesto por el propio cartel, en cuanto a los alcances del costo del proyecto que debían considerar los oferentes para presentar sus ofertas económicas. Así entonces, se tiene que la cláusula 3.4 Costo del Proyecto del Cartel, punto 3.4.1 Renglón N°1 Diseño establece: *“El diseño deberá ser cotizado por monto alzado, libre de todo tipo de impuestos. No obstante, dicho monto no podrá ser inferior a lo establecido en el arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones del CFIA. Los aranceles para estimación de costos del renglón N°1 Diseño deberán estimarse con base en el monto ofertado de las obras de construcción de infraestructura que requieren los servicios de diseño (Renglón N°2), no se deberá considerar el costo del equipamiento médico incluidos en el renglón N°3 ni del mantenimiento incluido en el renglón N°5. Dicho monto incluirá el*

costo de la totalidad de los trabajos a realizar, materiales, mano de obra, seguros, así como los costos por administración, imprevistos, utilidad, viáticos, transporte, comunicaciones, estudios técnicos adicionales, consultas a entidades públicas o privadas, pagos de timbres, aranceles y canon que sean requeridos, u otros costos directos e indirectos relacionados con los trabajos de diseño a realizar. Se incluirá en la oferta también los costos inherentes a los visados, tasas, autenticación o certificación de documentos, cánones y permisos necesarios que no estén exonerados, tal el caso de Ingeniería de Bomberos y otros que sean requeridos. El monto total de la oferta deberá consignarse claramente en cifras y en letras; en caso de dudas prevalecerá el monto indicado en letras, para lo cual se utilizará el formulario F-CA-73 “Oferta económica”. Además, debe desglosarse claramente el costo de la obtención de la viabilidad ambiental del proyecto, según lo definido en el numeral 4.9 de este Cartel.” (El subrayado no corresponde al original) (Folio 1265 del expediente administrativo). De la cláusula anterior, se denota que dentro del costo del proyecto los oferentes debían de incluir el costo de estudios técnicos adicionales, pero no refiriendo la cláusula a estudios preliminares adicionales. Asimismo, en cuanto al plazo de entrega, en la cláusula 3.2 “Plazo de entrega” del cartel, para el Renglón N°1 Diseño, Ítem N°01, Anteproyecto se dispuso: “Para la entrega a satisfacción de la CCSS del anteproyecto, incluyendo los estudios técnicos requeridos para el desarrollo de este entregable: 12 (doce) semanas.” (Folio 1264 del expediente administrativo). Nuevamente se observa, que el cartel de la contratación dispuso que los oferentes debían considerar dentro del plazo de ejecución para el entregable Anteproyecto, los estudios técnicos requeridos, sin que se mencione expresamente la realización de estudios preliminares adicionales. Ahora bien, la apelante remite a la cláusula 4.5 “Cronograma, tabla de pagos y programa de construcción y ejecución económica mensual.” del cartel que dispone: “El cronograma a presentar debe cumplir al menos los siguientes aspectos de cada renglón: 4.5.1. Renglón N°1 Diseño. El contratista debe detallar en el cronograma las actividades necesarias para obtener los productos esperados de este renglón con al menos las siguientes actividades globales (...) • Estudios preliminares.(...)” (Folio 1279 del expediente administrativo). De la cláusula transcrita se denota que el contratista debe realizar un cronograma donde detalle las actividades necesarias para obtener los productos esperados, es decir se establecen las actividades que deben estar previstas por el contratista, por lo que en el caso de los estudios preliminares, se contempla la actividad ya que se entiende que el contratista deberá revisar los estudios preliminares entregados por la Administración para valorar si

alguno requiere o no actualización, sin que se pueda derivar de esta cláusula de actividades a ser consideradas en el cronograma, una obligación por parte del contratista de hacer estudios preliminares adicionales a los entregados por la Administración. Adicionalmente, resulta necesario referirse al documento denominado “*TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS ESTRUCTURAL, CIVIL Y PLUVIAL*”, el cual en su cláusula “1.2.2 Estudios básicos” a la cual remite la propia apelante dispone: “*Los documentos entregados son referencias, en caso que el Contratista requiera más información debe realizar los estudios que correspondan con su necesidad para realizar un adecuado diseño. En caso de que el Contratista realice estudios adicionales deberá entregar una copia al Coordinador de proyecto o Inspector de la DAI. En caso de que por omitir un estudio exploratorio relacionado con el proyecto, se genere una actividad no prevista en el proceso de construcción pero previsible en el proceso de diseño, los costos por realizar la actividad adicional, serán cubiertos por el Contratista. El Contratista deberá realizar los estudios preliminares y levantamientos que considere necesarios para la realización de los diseños que aquí se solicitan. Se aclara que a pesar de entregar información de estudios de mecánica de suelos y topografía, es responsabilidad del Contratista validar la información suministrada realizando las pruebas o estudios que considere necesarios.*” (Folio 1330 en CD del expediente administrativo). Sobre lo apuntado, primeramente conviene resaltar que la cláusula transcrita se refiere a “Estudios básicos”, no obstante, dentro de su redacción se mencionan estudios preliminares. Ahora bien, dicha mención remite a que el contratista deberá realizar los estudios preliminares que considere necesarios, sin embargo bajo una lectura integral de las cláusulas que se han ido mencionando en la presente resolución, se permite concluir con facilidad que los estudios preliminares otorgados por la Administración son los necesarios que empleará el contratista, de manera que la previsión de la cláusula en cuestión en cuanto a considerar estudios preliminares, no es necesaria, ya que la cláusula no indica expresamente que se deban realizar estudios preliminares adicionales. Así las cosas, de conformidad con las cláusulas cartelarias, no se desprende que la Administración requiriera expresamente que los contratistas debían incluir dentro de su precio, la realización de estos estudios preliminares adicionales. Ahora bien, la apelante argumenta que para la realización de todo anteproyecto se requiere realizar estudios preliminares y remite a un criterio del Colegio de Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA). Frente a lo cual, resulta necesario señalar que este concurso tiene estudios preliminares efectuados y aportados por la Administración, por lo que este órgano contralor

no tiene por demostrado que se incumpla con lo dispuesto por el CFIA, ni tampoco indica el CFIA que los estudios preliminares que efectúa la Administración no resultan válidos o incompletos para ser utilizados por los contratistas. En esa línea de pensamiento, siendo que el cartel no dispuso expresamente que los contratistas debían hacer estudios preliminares adicionales, y que la propia Administración señala tanto al momento del análisis de las ofertas (hecho probado 8) como al atender la audiencia inicial, que ella entregó los estudios preliminares y que solo se debe realizar la actualización de los mismos, era deber del apelante fundamentar con la debida prueba, que los estudios preliminares entregados por la Administración no son suficientes, y que por ello se hiciera indispensable e indiscutible la necesidad de hacer estudios preliminares adicionales, siendo que dicho ejercicio probatorio no fue realizado por la apelante de la forma debida. Lo anterior, por cuanto si bien la apelante lo reiteró en varias páginas de su recurso, la única prueba que trae para buscar sustentar que se requieren estudios preliminares adicionales, lo es el criterio de la Arquitecta Rebeca Blanco Barquero. Sobre dicho criterio vale mencionar, que no se delimita siquiera con claridad cuáles son esos estudios preliminares adicionales que se requieren en su opinión realizar. Al respecto se tiene que en dicho criterio se presenta un cuadro en el cual se identifican cuatro estudios que a criterio de la citada profesional, deben realizarse por parte del contratista y que no fueron entregados por la Administración, a saber: Estudio de Calidad de Aire, Inventario forestal, Permiso de vertido y helipuerto. Pues bien, a pesar que se identifican con nombre estos estudios, del mismo criterio no se concluye si estos cuatro estudios tienen naturaleza de estudios preliminares o de estudios básicos, ya que la propia columna incorporada en el detalle de dicho criterio tiene como título: “ESTUDIOS BÁSICOS Y PRELIMINARES”. Es decir aún y cuando se considere como cierto que deberían realizarse los estudios indicados por la apelante mediante la prueba aportada, lo cierto es que la propia prueba de la recurrente no identifica si de los estudios indicados, estos corresponden a estudios básicos o estudios preliminares, siendo esto de gran trascendencia. Lo anterior, por cuanto el cartel sí dispuso la posibilidad de que fueran necesarios otros estudios básicos adicionales a los aportados por la Administración, hecho no controvertido, - de conformidad con las cláusulas cartelarias antes transcritas-; situación distinta a la necesidad de estudios preliminares para los que únicamente previó su actualización. Por lo que de frente al argumento de la apelante, el presentar prueba para acreditar que se requieren estudios adicionales, por sí solo no es una prueba que sustente su alegato, sino que debía acreditar que se requieren estudios preliminares adicionales, o bien, estableciendo con claridad de

esos cuatro estudios que identificó, cuáles de ellos se consideran estudios preliminares y por qué, pero no estableciendo ambigüedades en su prueba al calificarlos tanto como de básicos o preliminares, sin que corresponda a este Despacho tratar de efectuar la distinción, siendo que la prueba debe ser clara por sí sola. En ese sentido, la apelante debió desarrollar en su recurso acompañado de prueba, la identificación de los estudios preliminares adicionales que - explicando por qué tienen esa naturaleza- debe realizar el contratista, frente a los estudios preliminares aportados por la Administración, lo cual se reitera no fue realizado por la recurrente. Asimismo conviene señalar que la diferencia entre estudios básicos y estudios preliminares resulta de gran trascendencia, ya que los estudios preliminares son los que deben cobrarse con una tarifa del 0.5%; mientras que los estudios básicos no tienen una tarifa, sino que deben cobrarse con base en el sistema de reintegro de costos más una suma fija o porcentaje de esos costos, estos de conformidad con el Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones Decreto Ejecutivo N° 18636-MOPT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N 225 de 25 de noviembre de 1988. Al respecto, conviene citar la definición que brinda el Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura del CFIA a los estudios básicos y a los estudios preliminares. Al respecto, el artículo 15, Estudios básicos indica: *“Son todos aquellos estudios específicos necesarios para determinar las condiciones y características físicas y ambientales. socio-culturales y económicas, existentes en un determinado sitio o zona y sin los cuales el planeamiento y desarrollo de un proyecto no se puede realizar. A manera de ejemplo se pueden citar entre otros los siguientes: levantamientos arquitectónicos estudios de mecánica de suelos, análisis de materiales y determinación de infraestructuras existentes”*. Por su parte el artículo 16 Estudios Preliminares dispone: *“Estos estudios se deben realizar en todo proyecto. En ellos se identifican los recursos disponibles y las demandas por satisfacer se determina el programa de necesidades y se define y coordina la realización de los estudios básicos necesarios. Los estudios preliminares incluyen además, la recopilación y análisis de la información disponible, de las condiciones establecidas por los reglamentos y normas vigentes y las consultas ante las instituciones del Estado vinculadas con el proyecto. Los estudios preliminares no constituyen un compromiso de organización de espacios o diseño.”* Dicha diferenciación incluso fue aportada por la apelante mediante el criterio No. DEP-DI 90-2019 de fecha 27 de marzo de 2019 del CFIA aportado como prueba, no obstante la apelante considerando lo que constituyen los estudios preliminares, no demuestra que efectivamente se requieren estudios preliminares adicionales, delimitando y

diferenciándolos de los estudios básicos. Aunado a lo anterior, se tiene que si bien la realización de los estudios preliminares de conformidad con el Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones tiene una tarifa, el CFIA indicó que la actualización de los estudios preliminares no era un servicio de consultoría que contara con una tarifa determinada (Hecho probado 9) por lo que, el CFIA no solo no desconoció la posibilidad de que exista una actividad de actualización de los estudios preliminares, sino que señaló que el cobro por la actualización de los estudios preliminares no estaba sujeta a tarifa. Situación que no fue variada en el criterio No. DEP-DI 90-2019 de fecha 27 de marzo de 2019 del CFIA aportado por la apelante, ya que en cuanto al cobro por actualización de estudios preliminares, no se dispuso nada distinto. Ahora bien, conviene referirse al punto C del criterio No. DEP-DI 90-2019 de fecha 27 de marzo de 2019 del CFIA en el cual se consulta: *“Ante el escenario donde un cliente, previamente, ya ha desarrollado con otro consultor o por él mismo, tanto el anteproyecto como los estudios básicos y preliminares de proyecto y nosotros como consultores le desarrollarnos una nueva propuesta de anteproyecto (y le cobrarnos la respectiva tarifa mínima establecida del 1% del CF/A), tomando en cuenta que este nuevo anteproyecto se hace en el mismo lote pero con características totalmente diferentes al anteproyecto base (área de construcción mayor, cantidad y distribución de los edificios diferente, huella de proyecto distinta, rutas de ingreso y egreso al lote diferentes, entre otros), solicitamos confirmar si de conformidad con lo estipulado en la Normativa del CFIA, si como Consultores estamos obligados a cobrarle, además de la tarifa mínima del 1% de anteproyecto, la tarifa mínima del 0,5%; correspondiente a los estudios preliminares.”* (sic) Respuesta: *Esta Dirección de Ejercicio Profesional desconoce lo pactado entre las partes y los documentos entregados al consultor por parte del cliente. Si las solicitudes o requerimientos del cliente varían y esto implica que se debe replantear el proyecto y tener que realizar consultas adicionales, el consultor deberá realizar más estudios preliminares y está brindando un servicio adicional por el cual debe de recibir un reconocimiento económico.* De dicho criterio aportado como prueba de la apelante, lo que se denota es que el CFIA indica que en el escenario de que las solicitudes o requerimientos del cliente varíen y esto implique que se deba replantear el proyecto y tener que realizar consultas adicionales, el consultor deberá realizar más estudios preliminares; lo cual no aplica para el caso de marras, ya que la contratación tan siquiera se encuentra en ejecución contractual por lo que no han variado por parte de la CCSS solicitudes o requerimientos, sino que estos se mantienen según los términos de referencia otorgados con el cartel de la licitación y la documentación anexa,

por lo que lo dicho por el criterio no constituye prueba de que la actualización de estudios preliminares no pueda darse, ni que tampoco para el caso que nos ocupa sea necesario realizar estudios preliminares adicionales a los otorgados por la CCSS. Frente a lo anterior, conviene referirse además, a lo dispuesto en la cláusula “4.6.3.Optimización de anteproyecto” del cartel que dispone: *“Los oferentes podrán considerar para la elaboración de su oferta la optimización del Anteproyecto de Referencia, siempre que cumplan con los recintos definidos en el Programa funcional, los flujos definidos los documentos entregados por la Administración, el área total mínima definida en el programa de áreas y la normativa vigente (nacional, internacional aplicable e institucional), así como los requerimientos técnicos del Cartel y sus anexos. Los rangos de áreas que serán considerados por la Administración son los siguientes: (...) En el formulario F-CA-73 Oferta económica los oferentes deberán indicar el área estimada del Proyecto en el cual se basa su oferta, la cual será considerada como el área de proyecto para la etapa de diseño de la obra. El área estimada del proyecto corresponderá al área de construcción entre paredes techada, relacionada con los requerimientos de la Administración indicados en los documentos entregados y no incluye estacionamientos, plazoletas y pasillos externos entre edificaciones. Los oferentes deberán presentar adjunto a su oferta, un documento donde describan conceptualmente la propuesta técnica que están considerando. Este documento debe contener una descripción de edificaciones y obras exteriores. Si durante el proceso de ejecución del diseño el contratista logra realizar una optimización adicional al área indicada en el F-CA-73, deberá desarrollarse un análisis para determinar económicamente qué monto debe ser acreditado a favor de la Institución. En caso que se generen incrementos en el área indicada en el F-CA-73 al finalizar el proceso de diseño, será el contratista el que deba asumir dichos costos como parte del costo ofertado y adjudicado, salvo que los incrementos sean generados por solicitudes específicas y documentadas de la Administración que incrementen el alcance del proyecto. Además, el Contratista asumirá dentro de su oferta todos los costos asociados a los ajustes requeridos en etapas posteriores para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente al momento de la presentación de ofertas, sin reconocimiento de costo o plazo adicional por parte de la Administración”* (Folio 1284 -1285 del expediente administrativo). De la cláusula transcrita se tiene que los oferentes tenían como posibilidad elegir optimizar el anteproyecto aportado por la Administración, sin que por sí mismo, por dicha condición se haya dispuesto en el cartel que debían realizar estudios preliminares adicionales a los entregados por la Administración, y aún en este escenario, el cartel no dispuso condiciones

distintas para los productos esperados de la cláusula 1.6 del cartel, plazo de entrega cláusula 3.2 del cartel, costo del proyecto cláusula 3.4 del cartel; por lo que aplican las reglas antes indicadas en la presente resolución. En este sentido se reitera, que era deber de la apelante acreditar que aún y cuando el cartel no dispuso expresamente la realización de estudios preliminares adicionales, para la realización del anteproyecto que debe entregar el contratista, sí se debían realizar estudios preliminares adicionales, lo cual se reitera es un ejercicio que se echa de menos en el recurso de la apelante. La apelante debía acreditar que con la documentación brindada por la Administración, no era posible identificar los recursos disponibles y las demandas a satisfacer y que no se contara con el programa de necesidades, para poder sustentar que fuese necesario realizar estudios preliminares adicionales, siendo que por el contrario, la propia Administración al atender la audiencia inicial es enfática en señalar que realizó estos estudios y fueron entregados a los oferentes en el Cartel en el disco compacto del folio 1330 del expediente administrativo, y que dentro de esos documentos incluyó el programa de necesidades que se denomina a nivel interno de la CCSS como “Programa Funcional”, que es el estudio preliminar más importante ya que en él, se definen las necesidades de los distintos recintos y servicios que deben conformar el diseño del nuevo Hospital. Aunado a ello, se denota de la información anexa al cartel y de la contestación de audiencia inicial de la Administración, que la CCSS brindó como estudios preliminares: Alineamientos (consulta a instituciones públicas sobre retiros para construcción), MINAE (consulta a instituciones públicas sobre cuerpos de agua cercanos al proyecto), Plano Catastrado de la Propiedad, Aviación Civil (Consulta sobre retiros para la construcción) AyA (consulta sobre disponibilidad de servicios), ICE Fibra Óptica (consulta sobre disponibilidad de servicios), Municipalidad (consulta sobre disponibilidad de servicios y uso de suelo), Fotografías de sitio, Información Registral de la Propiedad, Contabilización de Áreas del Hospital de Puntarenas, consulta a Ingeniería del Cuerpo de Bomberos, Programa funcional PF_Hospital Monseñor Sanabria (Definición de necesidades elaborado por la CCSS para el funcionamiento del nuevo hospital) Elevadores, farmacia automatizada, RACKS – Servicio Bienes y Servicios, Requerimientos Equipos Sistema Gestión Filas; sin que la apelante en su recurso y en la prueba aportada acreditara que dichos estudios preliminares no fuesen suficientes para realizar el anteproyecto. Finalmente, la apelante indica que la propia adjudicataria al atender la solicitud de información requerida por la Administración, en la cual le solicitó: *“Indicar qué estudios preliminares y básicos su representada está considerando ampliar o realizar adicionales a los estudios entregados por la Administración*

y que se encuentran incluidos en el costo del rubro "Estudios básicos y preliminares adicionales" del Renglón N°1 Diseño y declarado en el formulario F-CA-73 Oferta económica" (Hecho probado 6), señaló que iba a realizar estudios preliminares adicionales, lo cual no es una apreciación que se pueda derivar de lo dicho por el Consorcio VAN DER LAAT Y JIMENEZ-INGELECTRA, pues en su respuesta esta señaló: *"En cuanto a los estudios preliminares y básicos incluidos en el costo del rubro "Estudios básicos y preliminares adicionales", se van a ampliar y/o actualizar los estudios aportados en el cartel por la Administración y, en caso de ser necesario, se harán nuevos estudios a solicitud de las instituciones competentes para la obtención de los permisos constructivos, cumpliendo a cabalidad con la normativa en el país"* (Hecho probado 7). De la manifestación antes transcrita, se deriva que en su precio lo que consideró fue ampliación y/o actualización de los estudios básicos y preliminares aportados por la Administración, y que en caso de ser necesario haría nuevos estudios, sin indicar en este último caso que los nuevos estudios fueran preliminares. Aunado a lo cual, la propia adjudicataria al atender la audiencia inicial ha sido enfática en indicar que para su oferta económica, consideró el cobro por el servicio de actualización de estudios preliminares, ya que estimó que los brindados por la Administración son suficientes, extensos y detallados; lo cual sustentó con prueba, aportando el criterio técnico del Arq. Jorge Abarca Acuña, Msc. Cabe resaltar, que a diferencia del criterio técnico aportado por la apelante, el criterio técnico aportado por la Adjudicataria analiza de frente a los alcances de la definición de qué es un estudio preliminar, los documentos entregados por la Administración, para concluir que los mismos resultan suficientes. Finalmente, en cuanto al documento aportado por la recurrente como prueba, elaborado por el Lic. Carlos A. Villalobos Rodríguez Contador Público Autorizado, resulta necesario señalar que la misma únicamente tiene carga probatoria respecto a las diferencias numéricas detectadas por el Contador Público entre lo que cotizó el consorcio adjudicatario y lo que estima la apelante debió cotizarse, sin que las premisas sobre las que basa el análisis el contador, a saber que se debía cobrar por concepto de estudios preliminares la tarifa del 0.5% de los aranceles del CFIA, por cuanto se requieren hacer estudios preliminares adicionales, puedan tenerse como probadas por su mera manifestación; ya que los alcances de su competencia como Contador Público Autorizado no permiten dar fe pública a estas. Así las cosas, no habiendo acreditado la apelante que efectivamente para la realización del anteproyecto por parte del consorcio adjudicatario, conlleve la realización de estudios preliminares adicionales y que la actividad de actualización de estudios preliminares no exista o que la misma resulte una actividad a

la que le aplique una tarifa del CFIA, no demostró la apelante con su recurso y prueba que el monto cotizado por el consorcio adjudicatario para el rubro de “Estudios Básicos y preliminares adicionales” de \$58.157.632 (hecho probado 1) fuera contrario a lo dispuesto en el cartel y lo establecido en el Arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones del CFIA. Consecuentemente, siento que la apelante no logró demostrar el incumplimiento señalado en contra del consorcio apelante en su recurso, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso interpuesto. **B) Sobre el recurso interpuesto por Constructora Gonzalo Delgado S.A. 1) Incumplimientos alegados en contra de la Adjudicataria. 1.1) Sobre las alturas de piso terminado a piso terminado.** La apelante indica que los términos de referencia técnicos junto con los demás documentos indicados en la cláusula 1.4, son la base para estructurar este tipo de licitaciones, ya que al ser un proyecto de tipo llave mano de diseño y construcción, no existen aún planos constructivos y que en el actual caso son la guía a considerar por todos los concursantes para la comparabilidad de las plicas. Manifiesta que la Administración les solicitó a los oferentes una subsanación para conocer qué parámetros se usaron para ofertar, solicitando entre otras cosas la “altura de piso a piso (m)” siendo gran parte de esos parámetros comparativos, requisitos contemplados en los términos de referencia. Señala que originalmente, en el documento denominado “Requisitos Generales de Diseño Arquitectónico Puntarenas” se estableció que la altura del piso no debía ser inferior a 4.90 metros, lo que se relaciona a su vez con la altura de entretecho, la cual debía poseer un espacio libre de 1.20 metros. Considera que la altura de piso a piso terminado, estaba claramente definida por la Administración, siendo que además en respuesta a la consulta N° 2893 de la modificación 1, la misma aclaró que se debe cumplir con las alturas definidas en los términos de referencia arquitectónicos, reiterando lo obligatoria de dicha disposición. Al respecto, argumenta que tanto la oferta adjudicataria como la oferta que ocupa el segundo lugar, incumplieron con las alturas mínimas estipuladas, ya que la altura a piso terminado varió en la modificación N° 0013 publicada el 27 de abril del 2018, disponiendo que la altura de piso a piso terminado no debía ser inferior a 5,04 m de altura, modificación que sostiene se integró al reglamento específico de la contratación, sin que la oferta del adjudicatario cumpla con lo pedido. Estima que por lo tanto, esta oferta no debe ser considerada como admisible o elegible técnicamente, en tanto presenta una altura de 4,50 metros. Agrega que, independientemente de cuál haya sido, obviamente existe un claro incumplimiento a esta cláusula esencial de los términos de referencia que integran el cartel, pues dicha oferta no está cumpliendo un mínimo cartelario y por ende esa diferencia

de 0,54 en el caso de la adjudicataria, no sólo demuestra el incumplimiento, sino también que es incomparable con su oferta. Estima que las diferencias se reflejan en distintas actividades constructivas, como el diseño estructural, el concreto estructural, el acero estructural y el uso de formaletas, los acabados generales, los ascensores, escaleras de concreto y metal, sistema electromecánico y sistema de A/C, al igual que en mano de obra, cargas sociales, tiempo de construcción, transporte, equipos en general, etc., son factores que se verán afectados en razón del mayor o menor volumen total de construcción y ante la variación de las diferencias en la altura de los edificios, repercutiendo además en el precio. Señala que evidentemente, este incumplimiento reviste importancia pues repercute en los dos únicos factores que se evaluarían y compararían luego de reconocer la admisibilidad y elegibilidad técnica, transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídica. Indica que a pesar de lo anterior, la Administración mantuvo la oferta y que da la impresión de estar concediendo una oportunidad para justificar estos incumplimientos (principalmente en el caso de la adjudicataria), al pedir subsanaciones sobre la “estrategia de solución electromecánica para el sistema de aire acondicionado” y además “describir el sistema estructural de entrepisos” ya que la oferta de la adjudicataria fue elaborada y sometida a concurso con losas densas, eliminando el uso de vigas con la consecuente reducción de alturas de piso a piso. Manifiesta que la Administración a partir de las subsanaciones pedidas, hizo una relación entre la altura de piso terminado con la solución electromecánica para el sistema de aire acondicionado y el sistema estructural de entrepisos, y le indicó a la Dirección Jurídica que la altura de piso a piso terminado de la adjudicataria cumplía, en tanto el requisito de altura mínima no es esencial ya que esto depende de si se ubican equipos electromecánicos en el entretecho y que con la premisa de que el “sistema de entrepiso de losas densas sin vigas” propuesto, cumple con los requisitos normativos, se estaría cumpliendo con los requisitos de altura que son esenciales como el de altura libre de 1.20 m, altura libre de 3m de piso terminado a techo terminado. No obstante, señala que se menciona en esa indicación a la Dirección Jurídica, una altura incorrecta de 4.90 metros cuando en realidad es de 5,04 metros siendo que a pesar de esto, la Administración permite que la adjudicataria proponga 4.50 m, debido a que según su criterio cumple con el requisito de 1.20 m de entretecho, variando su disposición sobre altura, indicando además que la adjudicataria presentó un sistema de entrepiso de losas densas sin vigas, lo que indica está prohibido por el Código Sísmico. Asimismo, señala que le llama la atención que la Administración haya modificado el cartel, indicando que la altura no debía ser inferior a 5,04 metros de altura y luego en análisis de

ofertas indique que la altura de piso a piso terminado de 4,90 m no sea esencial, siendo que con esta posición deroga su propia modificación cartelaria en beneficio y desventaja para las ofertas incumplientes, lo que no es aceptable. La Administración indica que el requerimiento de piso a piso de 5.04 metros no corresponde a un requisito de elegibilidad técnica, y más bien es un aspecto cuyo incumplimiento deberá ser verificado en ejecución. Señala que en la página 19 del documento de Términos de Referencia Arquitectónicos se indica, que si la propuesta incluye instalaciones de equipo electromecánico en el cielo, la altura no deberá ser inferior a 4.90 metros y que por ende, el cartel es claro que esa altura debe ser cumplida por el contratista únicamente cuando se incluyan equipos electromecánicos en el entretecho, siendo que se desea tener alturas libres de 1.20 metros del cielo al fondo de vigas, por lo que si se colocan equipos electromecánicos sería difícil lograr ese espacio libre. Agrega que la adjudicataria planea ubicar los equipos electromecánicos en losas y no en el entretecho, por lo cual no se encuentran dentro de la restricción de altura indicada y que queda demostrado que no se incluyen equipos electromecánicos mayores en el entretecho, que se van a respetar las alturas y que no se ocasionaría un costo adicional a la Administración por lo que no se observa el incumplimiento. Asimismo señala que la recurrente no conoce bien los documentos licitatorios, ya que la modificación en que se incluyó la altura de 5,04 metros señalada, fue eliminada por la Administración en la modificación número tres y por ende, la altura mínima de piso a piso cuando se tenga equipos en entretecho corresponde a 4.90 metros y no a 5,04 metros. La adjudicataria indica que en la última modificación al cartel se determinó que la altura de piso a piso terminado fue de 4,90 metros, y no como lo indica la apelante, y que según el propio cartel, esa limitante de altura de piso solo es exigible en el caso de que se coloquen equipos electromecánicos en el entretecho. Agrega que en el diseño propuesto por ella, no se contempla la instalación de equipos electromecánicos en el entretecho, de modo que como resultado de esa decisión, no resulta exigible la altura de 4.90 metros prevista, lo que fue expresamente valorado por la Administración, además de que para aclarar cualquier duda, se indicó por su parte que si se quiere considerar un sistema de entretecho de vigas, igualmente se respetarán los valores de altura indicados en los términos de referencia, lo que no ocasionaría ningún costo adicional para la Administración. **Criterio de la División.** Visto el alegato de la recurrente, resulta necesario referirse a la modalidad llave en mano elegida por la Administración para la realización del proyecto del Nuevo Hospital de Puntarenas. Al respecto, la cláusula No. 1.4 “Objeto y propósito” del cartel define el objeto de la presente licitación indicando: “Contratar una

empresa constructora con experiencia demostrada para que ejecute el diseño y construcción de obra civil, arquitectura, estructural, instalaciones hidráulicas y sanitarias, instalaciones mecánicas e instalaciones eléctricas, equipamiento (industrial y médico), implementación y mantenimiento (infraestructura y equipo médico) del proyecto del nuevo Hospital Víctor Manuel Sanabria Martínez en Puntarenas, de acuerdo con los estudios básicos y preliminares, anteproyecto de referencia, el programa funcional, el documento Gestión de Zonificación (cuadro de áreas y flujos), el cuadro de requerimientos espaciales y electromecánicos CREYE, y los términos de referencia técnicos. Esto cumpliendo a cabalidad con toda la normativa y reglamentación aplicable y vigente tanto nacional, internacional como institucional. Para ello la empresa deberá, si así lo considera, realizar un planteamiento del anteproyecto basado en la información indicada previamente, además realizar los diseños requeridos, planos constructivos, memorias de cálculo, elaborar las especificaciones técnicas, gestionar los visados, permisos, patentes y trámites ante instituciones públicas y obtener la viabilidad ambiental, para ejecutar la construcción, equipamiento, implementación y mantenimiento del proyecto.” (Folio 1256 del expediente administrativo). De la cláusula transcrita se tiene que el concurso de cita tiene como objeto el diseño y construcción, equipamiento (industrial y médico), implementación y mantenimiento (infraestructura y equipo médico) del nuevo Hospital Víctor Manuel Sanabria Martínez en Puntarenas, es decir cada oferente debía presentar un precio por una suma global total, en la que considerara todo lo necesario para realizar el nuevo Hospital de Puntarenas, siendo su responsabilidad la elaboración de todas las actividades: Diseño, Construcción, Equipamiento, Implementación y Mantenimiento. Considerando lo anterior, queda claro entonces que dentro del objeto de la contratación, el Diseño resulta una obligación del contratista, no existiendo a la fecha - para la fase de selección del contratista- un diseño definitivo aportado por la Administración. Lo anterior claramente se desprende de la cláusula 1.6 “Productos esperados” del cartel, que define para el renglón de Diseño como productos esperados, el Anteproyecto y Planos constructivos, especificaciones técnicas y submittals (Folios 1256-1257 del expediente administrativo). Ahora bien, dicho lo anterior y considerando la modalidad de la contratación efectuada, que incluye el diseño y la construcción del Hospital de Puntarenas, resulta necesario determinar si los incumplimientos señalados por la apelante corresponden a requisitos de admisibilidad de las ofertas, es decir se refieren a aspectos legales, financieros o técnicos que debía cumplir y acreditar el oferente con la presentación de su oferta o si por el contrario, corresponden a aspectos legales, financiero o técnicos que deben ser

considerados por el contratista durante la etapa de ejecución contractual, cuyo cumplimiento debe ser fiscalizado por la Administración durante dicha etapa. Pues bien, el apelante atribuye el incumplimiento de las alturas de piso terminado a piso terminado de la adjudicataria. Sobre lo cual, el propio apelante remite al documento denominado: “REQUISITOS GENERALES DE DISEÑO ARQUITECTÓNICO ACABADOS -00 00 00 INTE 06-06-01-08”, mismo que en el punto 1.2.2 “Entregables, Planos y Especificaciones” establece el anteproyecto arquitectónico como un entregable de la contratación (Folio 1330 CD del expediente administrativo). En ese sentido, se tiene que el mencionado documento dispone requerimientos a ser considerados por el adjudicatario o contratista al momento de realizar el anteproyecto, como lo son los aspectos de dimensionamiento, específicamente y en lo que resulta de interés, dispone: *“Alturas de piso terminado a piso terminado: Si la propuesta incluye instalaciones de equipo electromecánico en entrecielo, la altura de piso terminado a piso terminado no deberá ser inferior a 4.90m, altura que está en relación directa con la altura de contrahuella de las escaleras de emergencia para centros hospitalarios”*. En vista de lo cual, dicho requerimiento técnico de las alturas es un aspecto que debe ser considerado por el contratista al momento de realizar el anteproyecto final, y por tanto es durante la fase de ejecución del contrato que este requisito deberá ser revisado por parte de la Administración, no siendo un requisito de admisibilidad de las ofertas. En esta etapa de presentación de las ofertas, la Administración lo que requirió como requisito de admisibilidad, en caso que los oferentes eligieran optimizar el anteproyecto entregado por ella, fue la presentación de *“un documento donde describan conceptualmente la propuesta técnica que están considerando”* de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 4.6.3. “Optimización de anteproyecto” del cartel. (Folios 1284 - 1285 del expediente administrativo). Lo cual cumplió el consorcio adjudicatario al presentar la descripción conceptual de la propuesta técnica (Hecho probado 3). Asimismo, presentó la información requerida en el formulario (Hecho probado 2). Además, la apelante no refiere correctamente la cláusula del cartel, por cuanto se efectuaron varias modificaciones a este, entre las cuales si bien se modificó la altura a 5.04 en la modificación No. 2 (Disco Versátil Digital visible a Folio 1113 del Expediente Administrativo), mediante la modificación No. 3 (Disco Versátil Digital visible a Folio 1171 del Expediente Administrativo), se dejó sin efecto dicha modificación, volviendo la cláusula a su versión original, lo que supone que la altura de piso terminado a piso terminado no deberá ser inferior a 4.90m. A mayor abundamiento, aún y cuando tal como se indicó, el requerimiento indicado por la apelante corresponde a la fase de ejecución contractual, se tiene que la

apelante no demuestra que la solución presentada por la adjudicataria incluya instalaciones de equipo electromecánico en el entre cielo, para que la altura mínima de 4.90m requerida en la cláusula de cita le sea de aplicación al consorcio adjudicatario; situación que no podría incluso probar en esta fase por cuanto los diseños finales no se han elaborado, y será hasta contar con el anteproyecto definitivo por la contratista que se evidencie si incluirá equipo electromecánico en el entrecielo. Ahora bien, cabe precisar que si bien la Administración realizó una solicitud de información a los oferentes, incluidos la adjudicataria, en la cual consultó la altura de piso a piso (hecho probado 4), y frente a lo cual el consorcio adjudicatario indicó como altura de piso a piso 4.50 m (hecho probado 5), lo cierto es que dicho requerimiento de la Administración fue extra cartelario, ya que tal como se indicó supra y en atención a la modalidad elegida por la Administración, el diseño se incluye como una etapa a ejecutar durante la fase de ejecución contractual, y por tanto exigirle a los oferentes que brinden información no requerida desde el cartel y cuya definición depende de los diseños definitivos, y específicamente del anteproyecto definitivo en este momento, resulta adelantar aspectos propios de la ejecución contractual, al análisis de las ofertas. Ahora bien, considerando lo anterior, se tiene que la respuesta otorgada por el consorcio adjudicatario se encontraría referida más bien a una previsión preliminar, que incluso puede ser modificada en la etapa de ejecución contractual al momento de realizar el anteproyecto, al ser en esa etapa en la que dichas actividades deben ser realizadas de conformidad con el propio cartel. Lo cual es incluso conteste con lo indicado por el consorcio adjudicatario al momento de atender la audiencia inicial, y al atender los requerimientos de información de la Administración (hecho probado 6) por cuanto señaló que: *“Si durante la etapa de diseño el proyecto requiere considerar un sistema de entrepiso con vigas, de igual manera se respetarán los valores de altura indicados en los términos de referencia del área arquitectónica. Si esto último fuera necesario, no ocasiona ningún costo adicional para la Administración.* (Hecho probado 7). El adjudicatario en esta etapa aún no ha definido el diseño del Nuevo Hospital ni debía hacerlo, por cuanto se reitera el anteproyecto es un entregable de la contratación. En vista de lo cual, si bien la Administración con su actuación pudo generar alguna duda, no resulta posible determinar la inelegibilidad de un oferente por aspectos que no fueron definidos como de admisibilidad y de cumplimiento por parte de los oferentes. Así las cosas, se **declara sin lugar** este punto del recurso. **1.2) Sobre el Sistema de entrepiso. 1.2.1) Sobre los sistemas de entrespisos habilitados por el cartel.** La apelante indica que el cartel definió en sus términos de referencia civiles-estructurales los sistemas de entrepiso a

utilizar para la compra, permitiendo solamente dos tipos: sistema de entrepiso con losa multitubular pretensada o viguetas pretensadas. No obstante, señala que la adjudicataria ofrece un “sistema de entrepisos con losas densas sin vigas” lo cual no corresponde a ninguno de los dos únicos sistemas de entrepiso habilitados, pero que aun así, a dicha oferta se le otorgó la condición de elegibilidad técnica, como si se le hubiera habilitado una especie de oferta alternativa, a pesar de que esto era prohibido. La Administración indica que este es un aspecto técnico cuyo cumplimiento deberá ser verificado en etapa de ejecución, y que los mismos términos de referencia le dan alternativas al contratista siendo que únicamente prohíben el uso de sistemas de entrepiso con estereofón, metálicos y tampoco sistemas estructurales constituidos por columnas y losas planas como sistema sismorresistente. Considera que en todas las referencias se habla de contratista y no oferente, esto debido a que estos son aspectos del proceso de diseño que debe realizar el contratista y no de requisitos de elegibilidad de las ofertas. Indica que esto no es un elemento de elegibilidad técnica, no modifica el resultado de la evaluación de ofertas ni del adjudicatario. La adjudicataria indica que del cartel se extraen una serie de reglas a las que el diseñador debía ajustarse: que debe considerarse en el planteo estructural la capacidad estructural de los sistemas de entrepisos disponibles en el mercado nacional, que no se permiten diseños con entrepisos livianos que tengan bloques de estereofón o entrepiso metálicos, que dentro de las opciones de entrepisos disponibles se debe considerar losa multitubular pretensada o viguetas con una sobre losa de concreto reforzado, que en recinto donde se ubiquen servicios sanitarios o duchas, el entrepiso debe ser una losa de concreto, no se permite losa multitubular o viguetas pretensadas. Además considera que de la lectura del cartel, en cuanto a entrepisos se determina impedimentos para el diseñador de: utilizar en cualquier zona entrepisos livianos, utilizar en las zonas en donde se ubicarán servicios sanitarios y/o duchas, una solución distinta de entrepiso a la opción de losa de concreto, siendo que para el caso de las zonas en donde no se ubiquen servicios sanitarios y/o duchas, se deberá considerar, como una de las alternativas, sin perjuicio de cualquiera de las restantes en el mercado, siempre que sea acorde con su “capacidad estructural”. Por ende, estima que no lleva razón la recurrente de modo aislado en cuanto a la única disposición que cita en lo que a losa de entrepiso se refiere. Además indica que lo que se propone en esta fase del proyecto, es “el planteo estructural” conceptual para el cual posee libertad el oferente, con las limitaciones antes indicadas, por lo cual sería incongruente entender que la única opción a elegir en su propuesta y optimización es una losa multitubular pretensada o viguetas con una sobre losa de

concreto reforzado, siendo que el pliego lo que establece es un deber de considerar esa alternativa, no de elegirla, por lo que en los casos en donde la Administración decidió limitar en el diseño a una única opción así lo dispuso, como sucede en el caso de las losas de los aposentos de los servicios sanitarios y/o duchas. Considera que el cartel deja abierta la posibilidad de elegir entre las opciones en el mercado, siempre que se ajusten a su capacidad estructural lo que es claramente congruente con el “modelo de contratación diseño-construcción” elegido por la Administración en detrimento del co-diseño. Haciendo referencia a su criterio técnico aportado, concluye que las distintas opciones a mano en el mercado, presentan ventajas y desventajas en términos de costos y pueden tener un desempeño estructural satisfactorio, siendo que concluye que se puede alcanzar un desempeño estructural satisfactorio con cualquiera de los sistemas de entepiso a saber: viguetas pretensadas, losas multitubulares, losas densas con vigas y losas densas sin vigas, por lo que el sistema a utilizar, queda a criterio del diseñador. Estima por lo tanto que el argumento del recurrente es improcedente, siendo que no es cierto que el cartel redujera a una única opción la losa del entepiso, sino que dio margen de libertad de elección en tanto la solución se sujeta a sus capacidades estructurales. **Criterio de la División:** Al igual que en el punto anterior, considerando lo indicado por este órgano contralor y frente a la modalidad de la contratación de marras, que incluye el diseño y la construcción del Hospital de Puntarenas, resulta necesario determinar si el incumplimiento señalado por la apelante corresponde a un requisito de admisibilidad de las ofertas al ser una condición técnica que debía ser acreditada por parte del oferente, o si por el contrario resulta ser un aspecto técnico que debe ser valorado y cumplido por el contratista durante la ejecución del contrato. Al respecto se tiene que el documento denominado: “TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS ESTRUCTURAL, CIVIL Y PLUVIAL” en su cláusula 1.2.3, en lo que resulta pertinente, dispone: *“Consideraciones generales para el diseño. El Contratista como parte del proceso de diseño deberá considerar los siguientes lineamientos, mismos que deberá tener presentes. (...) Para el diseño del sistema de entepiso se debe considerar losa multitubular pretensada o viguetas pretensadas con una sobrelosa de concreto reforzado. No se permiten diseños con entepisos livianos que tengan bloques de estereofón o entepisos metálicos.”* (Folio 1330 CD del expediente Administrativo). De conformidad con la cláusula transcrita se tiene que el contratista - durante ejecución contractual- en la etapa de diseño, debe diseñar el sistema de entepiso, y será en dicho momento en el cual el contratista como parte del proceso de diseño considera los lineamientos dispuestos por la

Administración. En vista de lo cual, nuevamente el incumplimiento que busca imputar la apelante en contra del consorcio adjudicatario, no se sustenta en un requisito que tuvieran que cumplir o acreditar los oferentes, ya que es solicitado al contratista. Ahora bien, se denota que la misma Administración al requerir información adicional a los oferentes (hechos probados 4 y 6), fue más allá de lo requerido para la etapa de análisis de ofertas de conformidad con el cartel. En ese sentido, las respuestas otorgadas por el consorcio adjudicatario (hecho probados 5 y 7), resulta un aspecto cuyo cumplimiento no corresponde revisar dentro del análisis de las ofertas. Se reitera que considerando el objeto de la contratación, el diseño del nuevo hospital será la primera etapa dentro de la ejecución del contrato, y será en dicho momento que la Administración valorará porque el contratista con su diseño final cumpla con los lineamientos y parámetros técnicos definidos en el cartel y documentos anexos. Ahora bien, nuevamente la apelante carece de fundamentación, por cuanto al no existir aun anteproyecto definido, no se tiene certeza de cuál es el sistema de diseño del sistema de entrepiso que finalmente empleará el consorcio adjudicatario; ya que dicha definición corresponde a la etapa de ejecución contractual. No obstante lo anterior, resulta necesario indicar, que el cartel incluso no dispuso expresamente los sistemas de entrepisos, sino que será el contratista quien elija de los que se encuentran disponibles en el mercado, cuál es el que mejor resulta para el Nuevo Hospital de Puntarenas. Lo anterior por cuanto la propia cláusula a la que remite la apelante lo que dispone es que: *“Para el diseño del sistema de entrepiso se debe considerar losa multitubular pretensada o viguetas pretensadas con una sobrelosa de concreto reforzado. No se permiten diseños con entrepisos livianos que tengan bloques de estereofón o entrepisos metálicos.”* (Folio 1330 CD del expediente Administrativo). En ese sentido, la cláusula menciona dos sistemas de entrepiso para ser valorados por el contratista, sin que expresamente señale que solo esos dos sistemas son los únicos que puede elegir. Lo cual es conteste con lo dispuesto en el Documento denominado: *“I-ED-05 Gestión del diseño estructural v03”* que en la cláusula 3.2.3 *“Estructuración de edificios”*, se dispone lo siguiente: *“Revisión y ajustes de los planos de anteproyecto arquitectónico en conjunto con las demás áreas de diseño para lograr un anteproyecto adecuado de los edificios. Se debe desarrollar un planteo estructural (conceptual) que indique la siguiente información: (...) considerar en la propuesta la capacidad estructural de los sistemas de entrepisos disponibles en el mercado nacional...”* y en la cláusula 3.4.2 *“Escogencia del tipo de entrepiso y revisión del diafragma”* dispone que *“3. Analice las opciones de entrepiso”* (Folio 1330 CD del expediente Administrativo). Así las cosas, nuevamente el

incumplimiento señalado por la apelante no resulta un aspecto de revisión en la etapa de análisis de las ofertas, por cuanto no hay diseños definitivos. Consecuentemente, se **declara sin lugar** este punto del recurso. **1.2.2) Sobre el sistema de entresijos con losas densas sin vigas.** La apelante indica que los términos de referencia civiles-estructurales que rigen la licitación, indican que la estructura del edificio será de marcos de concretos reforzados con muros estructurales, que los muros deben estar unidos a los entresijos para asegurarse una transmisión efectiva de las fuerzas inerciales del entresijo hacia los muros estructurales y que no se permite utilizar un sistema estructural constituido exclusivamente por columnas y losas planas como sistema sismorresistente según el punto 4.2.1 del Código Sísmico, entre otras cosas. Considera que el cartel, independientemente de lo que estime una Comisión Permanente del Código Sísmico, expresamente prohibió el sistema estructural propuesto por la adjudicataria, puesto que además de estar prohibido por el Código Sísmico, no está habilitado por el cartel, y no es considerado un sistema estructural tipo marco, según se desprende del artículo 4.2 del Código Sísmico y que por ende considera que la oferta del adjudicatario debe ser considerada como inelegible. Además señala que le sorprende que la Administración le justifica a la Dirección Jurídica de la CCSS, el uso de esas losas densas por parte del adjudicatario y que aunque reconoce y confirma que el objeto sometido a concurso en dicha oferta está constituido de losas planas y columnas sin otros elementos (lo que estima es prohibido), aduce que si este es combinando con otro elemento sismorresistente como muros es aceptado, posición que toma a raíz de lo que estima fue una vaga búsqueda que realizó en internet y que plasmó en la recomendación técnica. Agrega que lo increíble es que la Administración actúe apartándose de su cartel y hasta procure solucionar los problemas de la adjudicataria, siendo que esta nunca indicó incorporar los muros para cumplir con el criterio sobreveniente sismorresistentes. Estima que el proceder administrativo dista de ser imparcial, en tanto la omisión de información en una oferta es subsanable cuando no implique la variación en los elementos esenciales de la oferta, que coloque al omiso en posibilidad de obtener una ventaja indebida y que en buena parte el sistema de entresijos de la adjudicataria permite entender por qué su plazo y precio en apariencia serían menos, aunque en dicho ofrecimiento no debió haberla considerado técnicamente elegible, ni mucho menos susceptible de evaluación y comparación con las restantes ofertas y menos adjudicado. Posteriormente explica una serie de diferencias entre la losa postensada y la losa prefabricada pretensada, específicamente en cuanto a muros, columnas, vigas indicando también que la mano de obra, cargas sociales, el tiempo

de construcción, transporte, equipos en general se verían afectados por lo descrito y que el volumen total de construcción por la variación de las diferencias en el tipo de losa de entrepiso marca la diferencia. La Administración indica que el asunto tiene una arista técnica sobre la cual deben hacerse unas precisiones y que por ende, de los conceptos de sismorresistente, sistema estructural y sistema sismorresistente, debe entenderse que el entrepiso corresponde a un elemento que unido a otros, forman el sistema estructural de una edificación y que este último tiene como componente el Sistema Sismorresistente que asegura que la edificación soporte un sismo de forma segura. Considera que de la lectura del punto 4.2.1 del Código Sísmico, se entiende que la supuesta prohibición a la que hace referencia el recurrente, únicamente opera cuando se utiliza de manera exclusiva un sistema de columnas y losa plana como sistema sismorresistente. Manifiesta que la oferta adjudicataria únicamente indica que utilizará un sistema de entrepiso con losas densas, el cual es un elemento estructural que formará parte del sistema sismorresistente, por lo cual, el consorcio como contratista, deberá demostrar en la etapa de ejecución que el uso de estos elementos cumple con la normativa vigente, o de lo contrario, deberá realizar todos los ajustes necesarios sin que esto represente un costo o plazo adicional, lo que estima es consecuente con el modelo de llave en mano. Asimismo señala que de acuerdo a una consulta que realizó a la Comisión Permanente del Código Sísmico, el entrepiso de losas planas no está prohibido por parte del Código, si se combina con otros elementos estructurales como muros y no exclusivamente con columnas. Considera que de esta respuesta, la comisión es clara en que el uso en el país se ha limitado por aspectos de experiencia en diseño, y que para que el uso se haga común sería que los empresarios del diseño y construcción la introduzcan y por ende, que a nivel de la Comisión el uso de losas planas es otra alternativa para el desarrollo de construcciones, que debe ser introducida para generar confianza, siempre y cuando no sea una solución que combine columnas y losa exclusivamente. La Adjudicataria indica que respondió a la subsanación técnica requerida por la Administración, indicando que el sistema planteado se está “considerando” y como tal no es definitivo, un sistema de entrepisos de losas densas sin vigas, sino que se deberá profundizar en el análisis una vez que se inicie con el proceso de diseño; además indica que aclaró que si durante la etapa de diseño se decide mantener un entrepiso con vigas, esto no ocasionaría ningún costo adicional para la Administración. Agrega que en ningún momento indicó en la oferta que el sistema de entrepiso de losas densas se sostendrá en exclusiva sobre columnas, siendo que esta situación hace que el argumento de la apelante, carezca de sustento alguno, ya que erróneamente indicó que el

adjudicatario consideró un sistema de losas planas y columnas, además de que estima que los sistemas de losas densas, en combinación con columnas y muros estructurales, sí están permitidos en el Código Sísmico de Costa Rica. Considera que esto se desprende de la página web de la Comisión Permanente de Estudio y Revisión del Código Sísmico, y además de una consulta que realizó y aporta como prueba, en la que esta Comisión señaló que el sistema de losas planas entendidos como sistema estructural compuesto exclusivamente por columnas y losas, está prohibido y que el uso de losas planas en combinación con otros sistemas sismorresistentes sí es permitido. Además, señala que requirió criterio a una firma de Ingeniería quien indicó que el sistema de entrepiso con losas densas o planes está permitido por el código sísmico, cuando este se combine con un sistema de muros, marcos o dual, siendo muy utilizado en el país, siendo que por sí solo no implica un mayor o menor costo que otros sistemas. **Criterio de la División.** Tal y como se dispuso al resolver el punto anterior; la definición del sistema de entrepisos es una tarea que debe realizar el contratista durante la etapa de diseño del Nuevo Hospital de Puntarenas; es decir, durante la ejecución del contrato. Ahora bien, la apelante argumenta en contra del consorcio adjudicatario que el sistema de entrepisos con losas densas sin vigas no es conforme con el Código Sísmico de Costa Rica; sin embargo, no existe una cláusula cartelaria que requiriera al oferente presentar el sistema sismoresistente con su oferta, ya que se reitera el objeto de la contratación de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 1.4 del Cartel y de conformidad con los entregables dispuesto en la cláusula 1.6 del Cartel, dispone que el Diseño (Anteproyecto y planos constructivos) serán realizados durante la ejecución del contrato. No obstante lo anterior, se tiene que la Administración al momento en que requirió información a los oferentes, incluyendo a la adjudicataria, sobre la altura de piso a piso (hecho probado 4) y esta atendió (Hecho probado 5), esto le generó a la Administración otro requerimiento de información (hecho probado 6) respecto del cual, el consorcio adjudicado tuvo que explicar las razones por las cuales preliminarmente indicó la altura de piso a piso, señalando dentro de su explicación que: “.. se está considerando un sistema de entrepiso de losas densas sin vigas ...” (Hecho probado 7). Nuevamente, cabe resaltar que los requerimientos de información efectuados por la Administración, respondieron a aspectos que no fueron solicitados por el cartel para el oferente, sino que la CCSS solicitó a los oferentes información que se encuentra contemplada en el cartel para la fase de ejecución contractual y cuyo cumplimiento es para el contratista. No obstante lo anterior, debe indicarse que el Consorcio adjudicatario lo que indicó es que está considerando un sistema de entrepiso de losas densas sin vigas - sin detallar todo el

sistema sismo resistente- , es decir no es definitivo, por cuanto será en la etapa de diseño que profundizará en el análisis. En vista de lo cual, la Administración deberá durante la ejecución del contrato y especialmente en la etapa de diseño, fiscalizar para que el contratista atienda los lineamientos dispuestos en el cartel y en las normas técnicas, incluyendo el código sísmico. Así las cosas, se **declara sin lugar** este punto del recurso. Así las cosas, no pudiendo demostrar la apelante incumplimiento alguno en contra de la adjudicataria, la apelante carece de legitimación suficiente para resultar adjudicataria, por lo que carece de interés referirse a los incumplimientos presentados en contra de la oferente EDICA Ltda. -----

III. SOBRE LA SOLICITUD DE EXIMIR DE REFRENDO CONTRALOR. La Administración mediante oficio No. DAI-1610-2019 de fecha 14 de junio de 2019, indicó: *“Dado que el proyecto del nuevo Hospital Víctor Manuel Sanabria Martínez de Puntarenas fue declarado de interés nacional por el Decreto Ejecutivo N° 40668-MS “Declaración de interés público y nacional el Proyecto de Construcción y Equipamiento nuevo del Hospital Monseñor Víctor Manuel Sanabria Martínez”, se solicita a la Contraloría General de la República, que se dispense del trámite del refrendo al contrato de la presente contratación”* (Folio 176 CD del expediente de la apelación). Sobre el particular, considerando la relevancia de la infraestructura objeto de la presente licitación, relacionada con la atención de los servicios de salud y la disposición de una mejor oferta de servicios a los pacientes y público en general, de igual forma, estimando la urgente necesidad de contar con un nuevo Hospital para la provincia de Puntarenas, especialmente por las graves afectaciones sufridas a la infraestructura actual producto de eventos sísmicos anteriores, todo lo cual exige de una mayor celeridad en su ejecución y conclusión, este Despacho, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, estima procedente eximir de refrendo contralor, al contrato resultante de la presente licitación, quedando sometido únicamente al requisito de refrendo interno institucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo Reglamento, para brindar eficacia jurídica a la contratación de cita, recordando igualmente a la Administración, de su deber de verificar y fiscalizar la correcta ejecución de cada uno de los entregables que comprende el objeto licitado, conforme el cartel y las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables al caso.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de

Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por **EDICA LTDA** y **CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO S.A** en contra del acto de adjudicación del concurso derivado de la licitación con precalificación No. 2018PR-00000-4402 promovido por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para la contratación de “Diseño, construcción, equipamiento, implementación y mantenimiento del nuevo Hospital Víctor Manuel Sanabria Martínez, Puntarenas” recaído a favor del **CONSORCIO VAN DER LAAT Y JIMENEZ-INGELECTRA**, por un monto de ₡81.208.193.680,00 (ochenta y un mil doscientos ocho millones ciento noventa y tres mil seiscientos ochenta colones) más \$82.809.026,00 (ochenta y dos millones ochocientos nueve mil veintiséis dólares) **acto que se confirma.** **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.** -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Estudio: Pamela Tenorio Calvo e Ing. David Segura Quirós

Redacción: Pamela Tenorio Calvo

MLV/PTC/DSQ/PJG/svc

NI: 13219, 13260, 13542, 13727, 14296, 15846, 15912, 15896, 15896, 1592

NN: 12731 (DCA-3115-2019)

G: 2018001276-4

